



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1473

Bogotá, D. C., martes, 22 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 42 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Capítulo V de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. Y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE

El Proyecto de ley número 064 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica el Capítulo V de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el pasado 27 de julio de 2022 por el honorable Representante Armando Zabarain D'Arce. Conforme a los parámetros establecidos en la Ley 5ª de 1992, esta iniciativa legislativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 935 de 2022. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 3ª de 1992, fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia; así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación de los ponentes para primer debate correspondiendo la coordinación al Honorable Representante Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y siendo designados como ponentes los honorables Representantes Ingrid Sogamoso y Gerson Lisímaco Montaña .

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República, tiene por objeto establecer el proceso de impugnación de comparendo impuesto por autoridad de tránsito a través de la armonización de las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la Ley 769 de 2002,

por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones - con el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– en cuanto al proceso en sí y los recursos que proceden, con el fin de proteger el derecho al debido proceso de los conductores.

3. INTRODUCCIÓN

Uno de los principios constitucionales de mayor relevancia y con mayor desarrollo jurisprudencial es el debido proceso. Desde la expedición de la Constitución de 1991 este principio constitucional se ha materializado en diferentes esferas normativas, al punto de ser considerado no solo como principio constitucional sino como derecho fundamental de carácter autónomo, es decir, que su condición de fundamental no depende de una conexidad necesaria con otro derecho fundamental para su defensa. Diferentes normas desarrollan el derecho al debido proceso en distintos campos del derecho (penal, civil, constitucional, entre otros), pero sin duda la que regula todo el tema de procedimiento de los particulares ante entes y funcionarios públicos en lo atinente a este derecho fundamental es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011.

En una interpretación sistemática y holística del debido proceso, todas las actuaciones que emprendan los ciudadanos ante autoridades o funcionarios públicos deben estar revestidas de la garantía del debido proceso, tanto así, que de ser necesario la utilización de recursos para controvertir decisiones administrativas se debe garantizar el acceso a todas las formas de defensa que el ciudadano considere pertinentes y que la ley establezca para ejercer el derecho a controvertir las decisiones de los funcionarios públicos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-555 de 2001 precisó:

“[...] el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción del debido proceso”.

Lo anterior, da razón a que tales presupuestos no se cumplen en lo atinente a la imposición de comparendos por parte de la autoridad de tránsito a los propietarios de vehículos en Colombia. Cuando un presunto contraventor decide ejercer el derecho a controvertir el comparendo e impugnarlo ante la autoridad de tránsito correspondiente, debe sujetarse a las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito para ello. Al estudiar las disposiciones contenidas en esta normatividad, se llega a dos conclusiones: en primer lugar, no existe una regulación clara al respecto del proceso de impugnación de comparendos, y en segundo lugar, dentro del proceso de impugnación existente (que muy pocos ciudadanos conocen) los recursos que puede interponer el ciudadano no están acordes con la garantía del derecho al debido proceso.

En este segundo ámbito es notoria la vulneración de las garantías a las que tiene acceso un ciudadano por regla general, pues el Código Nacional de Tránsito dispone, por ejemplo, la obligatoriedad para el presunto contraventor de interponer y sustentar de manera inmediata el recurso de reposición en la audiencia de lectura de providencia con la cual se decide la impugnación del comparendo, adicionado al hecho que tal instancia es única y no existe posibilidad de apelación. Esto resulta en un problema pues el ciudadano no tiene en la mayoría de los casos el conocimiento de que puede impugnar, y mucho menos de la existencia de estos recursos, además del hecho que no posee el conocimiento técnico ni jurídico para instaurar los recursos, a lo cual la autoridad de tránsito responde con la falsa asunción de que el ciudadano tiene la capacidad de contratar un abogado para esos procesos, lo cual resulta costoso y muchas veces ineficaz. Ante el debido cumplimiento de la norma y el procedimiento, la Corte Constitucional, procede a señalar en Sentencia C-183 de 2007, que esta potestad de configuración del Legislador en materia de procedimientos “[...] debe ser ejercida sin desconocer los principios y valores constitucionales, la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre lo adjetivo (Artículo 228 C.P.), que se constituyen en límites al ejercicio legítimo de tales competencias”.

Es por estas razones que se hace necesario incluir en la normatividad de tránsito un conjunto de disposiciones que regule el derecho a la legítima defensa del contraventor por medio del proceso de impugnación de comparendo a través de la armonización de la normatividad de tránsito en esta materia con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La razón por la cual la armonización debe surtirse con este código es porque la contravención de tránsito (comparendo) y la providencia que resuelve la impugnación son actos administrativos, y como tal, no deben escapar a la regulación de los procedimientos administrativos, sobre todo en materia de debido proceso.

4. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA SOBRE ‘EL DEBIDO PROCESO’.

En términos conceptuales, según la Corte Constitucional “el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción” (Sentencia C-163 de 2019, M. P. Diana Fajardo Rivera). De este concepto emitido por el alto tribunal se desprenden tres ideas principales:

- a) El debido proceso como un conjunto de garantías destinadas a proteger al ciudadano en cualquier actuación.
- b) La obligación para quien lleva la dirección del proceso de observar siempre la plenitud del cumplimiento de esas garantías.
- c) La finalidad de la correcta observación de ese conjunto de garantías es la preservación de los derechos de quienes se encuentran incurso en un proceso.

Estas tres características que enmarcan el concepto al debido proceso se materializan en el siguiente conjunto de garantías, definido por la Corte en Sentencia como la C-341 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
2. El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado

proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
4. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
5. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Así de esta manera, sin ahondar aún más en lo expresado por la Corte sobre el derecho al debido proceso (el cual presenta una línea jurisprudencial bastante clara y unificada sobre el tema), a continuación, se realiza en análisis relacional entre el desarrollo de este concepto y las normas existentes en materia de impugnación de comparendos de tránsito.

5. ANÁLISIS SOBRE EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LOS COMPARENDOS.

Cuando se hace el análisis del cumplimiento de estas garantías en los procesos de impugnación de contravenciones de tránsito es evidente el incumplimiento de las mismas con base en las siguientes razones: en primer lugar, el numeral 3 del apartado anterior hace alusión al derecho a la legítima defensa, haciendo referencia al “empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable”. Lo cual implica

- tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa;
- el derecho a la asistencia de un abogado cuando sea necesario,
- igualdad ante la ley procesal, entre otros

Es necesario entonces observar las disposiciones actuales en materia de impugnación

de contravenciones de tránsito para verificar el cumplimiento de estas garantías.

En el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) no existe una referencia explícita a la posibilidad de impugnar un comparendo, de hecho, al revisar el capítulo IV “actuación en caso de imposición de comparendo”, la norma solo alude a la impugnación (reiterando que no lo hace de manera explícita) en el inciso 5° del artículo 136, que habla de reducción de la multa, de la siguiente manera:

“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”.

Entonces ya de plano el hecho que no haya una referencia clara a la posibilidad de impugnar un comparendo vulnera las garantías contenidas en el ejercicio de la legítima defensa. Adicional a esto, esta normatividad solo contiene una alusión a los recursos que el ciudadano puede emplear en caso de no estar de acuerdo con la decisión del funcionario en esa audiencia pública, que es la que realiza en el Capítulo V, “Recursos”, artículo 142 (que además es artículo único), de la siguiente manera:

CAPÍTULO V RECURSOS.

Artículo 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede solo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado.

Al relacionar este artículo con el cumplimiento de las garantías procesales se concluye lo siguiente:

- a) el presunto contraventor no tiene el tiempo ni medios adecuados para la preparación de la defensa en el momento en que se le exige interponer el recurso de reposición y sustentarlo de manera inmediata en la audiencia, b) el derecho a la asistencia de un abogado cuando sea necesario no está garantizado pues la asistencia de un abogado puede resultar costosa para el ciudadano, y la entidad no garantiza de oficio la asistencia de un abogado para la defensa del presunto contraventor,
- b) no hay igualdad ante la ley procesal en la medida en que esta disposición va en contravía de la normatividad existente en materia de recursos en otro tipo de procesos.

En segundo lugar, el numeral cuarto del artículo anterior ratifica lo dicho anteriormente, y es que el derecho a un proceso público, que en teoría se cumple garantizando que la audiencia sea pública, no se desarrolla dentro de un tiempo razonable, pues la autoridad de tránsito sí cuenta con el tiempo para realizar las pruebas y examinar el sentido de la providencia que resuelve la impugnación (21 días en muchos casos), mientras que el ciudadano tan solo cuenta con unos minutos para leer una providencia de la que muchas veces no conoce los términos legales y técnicos de fondo y con ello sustentar un recurso de reposición que ni siquiera sabe que tiene derecho a interponer.

Con lo anterior, se hace necesario entonces armonizar la normativa existente en materia de garantías procesales en términos administrativos, dado que según el Consejo de Estado un comparendo es un acto administrativo, sobre todo en términos de recursos (todas las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el proceso de impugnación de comparendos de tránsito, para fortalecer la garantía al debido proceso de los ciudadanos frente a la autoridad de tránsito.

6. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 3° de la ley 2003 de 2019, “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se indican los criterios que el artículo 286 de la Ley 5ª/92 modificado por el artículo 1° de la Ley 2003/19, determina para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- c) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre el particular, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento

en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por todo lo anterior, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal, abstracta y no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Empero, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado

en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

7. CONCLUSIONES

A partir de la aprobación de este proyecto de ley el país estará avanzando y fortaleciendo la protección a uno de los derechos fundamentales con mayor desarrollo doctrinario y jurisprudencial como lo es el debido proceso. Abrir la puerta para que las actuaciones de la autoridad de tránsito tanto nacional como las seccionales locales sean revestidas de lineamientos claros en garantías procesales al momento en que los ciudadanos –específicamente los propietarios y/o conductores de vehículos a nivel nacional– se encuentren inconformes con una decisión por medio de un proceso sencillo como la impugnación de un comparendo de tránsito, no solo fortalecerá la materialización del derecho al debido proceso, sino que además permitirá avanzar en el proceso de legitimización de la autoridad de tránsito y aumentará la confianza de los ciudadanos en estas instituciones.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	EXPLICACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN
<p>TÍTULO:</p> <p>“Por medio del cual se modifica el capítulo V de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones - y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>TÍTULO:</p> <p>Por medio del cual se modifica el Capítulo V de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones - y se dictan otras disposiciones”</p>	Se suprime expresión repetida.
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el proceso de impugnación de comparendo impuesto por autoridad de tránsito a través de la armonización de las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones - con el Capítulo VI de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– en cuanto al proceso en sí y los recursos que proceden, con el fin de proteger el derecho al debido proceso de los conductores</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el proceso de impugnación de comparendo impuesto por autoridad de tránsito a través de la armonización de las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones - con el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– en cuanto al proceso en sí y los recursos que proceden, con el fin de proteger el derecho al debido proceso de los conductores.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 2°. Armonización normativa. Modifíquese el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones – el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 136. Reducción de la multa e impugnación del comparendo. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:</p> <p>1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza</p>	<p>Artículo 2°. Armonización normativa. Modifíquese el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones – el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 136. Reducción de la multa e impugnación del comparendo. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:</p> <p>1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza</p>	<p>Se suprime un conector y se aclara que son días hábiles.</p> <p>Se suprime un conector</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	EXPLICACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN
<p>Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o</p> <p>2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.</p> <p>3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.</p> <p>Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.</p> <p>Si el contraventor está en desacuerdo con la comisión de la infracción, podrá impugnarla en los términos del artículo 136A de la presente ley.</p> <p>Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.</p> <p>En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolver al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.</p> <p>Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán es</p>	<p>Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o</p> <p>2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.</p> <p>3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.</p> <p>Si el contraventor está en desacuerdo con la comisión de la infracción, podrá impugnarla en los términos del artículo 136A de la presente ley.</p> <p>Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.</p> <p>En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.</p> <p>Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán es</p>	<p>Se modifica el término "absolver"</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	EXPLICACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN
<p>tablecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.</p> <p>Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.</p> <p>Parágrafo 3°. Los cursos a los infractores de las normas de tránsito podrán ser también virtuales, para lo cual quien lo dicta deberá garantizar la autenticación biométrica del ciudadano en la forma en que determine el Ministerio de Transporte, a través del Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, que permita la identificación del infractor de forma segura, así como el registro y su permanencia en el curso, en los términos señalados por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Los cursos realizados por los organismos de tránsito, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística registrados ante el sistema del Registro Nacional de Tránsito (RUNT) para dicha labor, no podrán ser en número/día más de la capacidad física instalada, certificada por medio del registro, gestión de calidad o acreditación, en las condiciones señaladas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>En todo caso, para la prestación del curso virtual y/o presencial, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística, deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.</p> <p>A los organismos de tránsito no se les exigirá convenio para prestar los cursos.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el siste-</p>	<p>tablecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.</p> <p>Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.</p> <p>Parágrafo 3°. Los cursos a los infractores de las normas de tránsito podrán ser también virtuales, para lo cual quien lo dicta deberá garantizar la autenticación biométrica del ciudadano en la forma en que determine el Ministerio de Transporte, a través del Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, que permita la identificación del infractor de forma segura, así como el registro y su permanencia en el curso, en los términos señalados por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Los cursos realizados por los organismos de tránsito y los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística <u>deberán ser</u> registrados ante el sistema del Registro Nacional de Tránsito (RUNT) para dicha labor, <u>y el Sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) para dicha labor</u>; no podrán ser en número/día más de la capacidad física instalada, certificada por medio del registro, gestión de calidad o acreditación, en las condiciones señaladas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>En todo caso, para la prestación del curso virtual y/o presencial, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística, deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.</p> <p>A los organismos de tránsito no se les exigirá convenio para prestar los cursos.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el siste-</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	EXPLICACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN
<p>ma RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.</p> <p>Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación.</p>	<p>ma RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, <u>sin perjuicio de lo cual los recursos deberán ser reportados ante el sistema de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT). El plazo plazo que no</u> podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.</p> <p>Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación.</p>	
<p>Artículo 3°. Proceso de impugnación de infracción de tránsito. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones – el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 136A. Impugnación de infracción de tránsito.</p> <p>El contraventor que no estuviere de acuerdo con la infracción impuesta deberá manifestar su intención de impugnarla en los siguientes cinco días a la notificación de la misma ante la autoridad de tránsito competente. Realizada esta manifestación, la cual podrá ser verbal o escrita, presencial o utilizando los medios tecnológicos pertinentes dispuestos por la autoridad, la autoridad de tránsito fijará fecha para la audiencia de impugnación de comparendo la cual se celebrará celebrar en un término no mayor a 15 días hábiles. Para este proceso se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a. El presunto contraventor podrá comparecer personalmente, por medio de apoderado debidamente certificado o por medio de otra persona que lo represente. En este último caso el contraventor deberá firmar la autorización o poder respectivo sin necesidad de alguna otra formalidad, adjuntándole la debida justificación del caso; la autoridad de tránsito no podrá emitir concepto sobre la justificación. En caso de no presentar justificación para este caso, se entenderá que el contraventor no compareció a la audiencia.</p> <p>b. En la audiencia se dictará auto de inicio de la misma por parte de la persona delegada por parte de la autoridad de tránsito, se escucharán los fundamentos de la impugnación del presunto contraventor el cual podrá leerlos si lo considera necesario y dejar constancia de los mismos por escrito para ser anexados al proceso, se decretarán las pruebas que se consideren necesarias por parte del delegado de la autoridad de tránsito o las que el presunto contraventor solicite.</p> <p>c. Finalizada la primera audiencia se fijará fecha para una audiencia final donde se dará lectura a la providencia</p>	<p>Artículo 3°. Proceso de impugnación de infracción de tránsito. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones – el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 136A. Impugnación de infracción de tránsito.</p> <p>El contraventor que no estuviere de acuerdo con la infracción impuesta deberá manifestar su intención de impugnarla en los siguientes cinco días a la notificación de la misma ante la autoridad de tránsito competente. Realizada esta manifestación, la cual podrá ser verbal o escrita, presencial o utilizando los medios tecnológicos pertinentes dispuestos por la autoridad. La autoridad de tránsito contará con 15 días hábiles para fijar la fecha de realización de la primera audiencia, la cual se realizará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su señalamiento. Para este proceso se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a. El presunto contraventor podrá comparecer personalmente, por medio de apoderado debidamente certificado o por medio de otra persona que lo represente. En este último caso el contraventor deberá firmar la autorización o poder respectivo sin necesidad de alguna otra formalidad, adjuntándole la debida justificación del caso; la autoridad de tránsito no podrá emitir concepto sobre la justificación. En caso de no presentar justificación para este caso, se entenderá que el contraventor no compareció a la audiencia.</p> <p>b. En la audiencia se dictará auto de inicio de la misma por parte de la persona delegada por parte de la autoridad de tránsito; se escucharán los fundamentos de la impugnación del presunto contraventor, el cual podrá leerlos si lo considera necesario y dejar constancia de los mismos por escrito para ser anexados al proceso, se decretarán las pruebas que se consideren necesarias por parte del delegado de la autoridad de tránsito o las que el presunto contraventor solicite.</p> <p>c. Finalizada la primera audiencia se fijará fecha para una audiencia final donde se practicarán las pruebas de-</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	EXPLICACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN
<p>de la autoridad de tránsito la cual confirmará la contravención de tránsito o la revocará; esta providencia tendrá carácter de acto administrativo para los fines pertinentes. Esta audiencia final deberá celebrarse en un término no mayor a 30 días hábiles. Contra esta providencia proceden los recursos en los términos señalados por el artículo 142 de la presente ley.</p>	<p>cretadas en la primera audiencia y se dará lectura a la providencia de la autoridad de tránsito, la cual confirmará la contravención de tránsito o la revocará; esta providencia tendrá carácter de acto administrativo para los fines pertinentes. Esta audiencia final deberá celebrarse en un término no mayor a 30 días hábiles. Contra esta providencia proceden los recursos en los términos señalados por el artículo 142 de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 4º. Recursos en el proceso de impugnación de sanción. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones – el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos y providencia ante el mismo funcionario y deberá interponerse en la propia audiencia en la que se pronuncie. <u>El contraventor que interponga dicho recurso dispondrá del término de 10 días hábiles para presentar la justificación al mismo, en los términos señalados por el artículo 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo. Si no se presentare la justificación se entenderá como desierto el recurso.</u> El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones la providencia que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera <u>en subsidio al recurso de reposición en la misma audiencia final, o en los cinco días siguientes a la notificación de la resolución del recurso de reposición interpuesto. En este último caso el contraventor que interponga dicho recurso presentará la justificación al mismo al momento de interponer el recurso de apelación, en los términos señalados por el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo. Si no se presentare la justificación se entenderá como desierto el recurso.</u> Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado. <u>Parágrafo primero. Para esta clase de procedimientos solo se necesitará acreditar la calidad de abogado si el contraventor actuó por medio de apoderado legal durante todo el proceso.</u></p>	<p>Artículo 4º. Recursos en el proceso de impugnación de sanción. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones – el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos y providencias ante el mismo funcionario y deberá interponerse en la propia audiencia en la que se pronuncie. <u>El contraventor que interponga dicho recurso dispondrá del término de 10 días hábiles para presentar la justificación al mismo, en los términos señalados por el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo. Si no se presentare la justificación se entenderá como desierto el recurso.</u> El recurso de apelación procede contra la providencia que ponga fin a la primera instancia y deberá interponerse <u>en subsidio al recurso de reposición en la misma audiencia final, o en los cinco días siguientes a la notificación de la resolución del recurso de reposición interpuesto. En este último caso el contraventor que interponga dicho recurso presentará la justificación al mismo al momento de interponer el recurso de apelación, en los términos señalados por el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo. Si no se presentare la justificación se entenderá como desierto el recurso.</u> Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado. <u>Parágrafo primero. Para esta clase de procedimientos solo se necesitará acreditar la calidad de abogado si el contraventor actuó por medio de apoderado legal durante todo el proceso.</u></p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	EXPLICACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN
<p><u>Si actuó por medio de representante autorizado el contraventor deberá ratificar por escrito la interposición del recurso con su firma.</u></p> <p><u>Parágrafo segundo. Los requisitos que rigen la presentación de los recursos serán los contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo.</u></p> <p><u>Parágrafo tercero. Para lo atinente al rechazo, trámite de los recursos, pruebas, decisión y desistimiento de los mismos se seguirán las normas contenidas en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo.</u></p>	<p><u>Si actuó por medio de representante autorizado el contraventor deberá ratificar por escrito la interposición del recurso con su firma.</u></p> <p><u>Parágrafo segundo. Los requisitos que rigen la presentación de los recursos serán los contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo.</u></p> <p><u>Parágrafo tercero. Para lo atinente al rechazo, trámite de los recursos, pruebas, decisión y desistimiento de los mismos se seguirán las normas contenidas en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo.</u></p>	
<p>Artículo 5°. Instancia de apelación. La autoridad de tránsito de cada ente territorial dispondrá de la creación de un ente que resuelva el recurso de apelación, que siempre deberá ser superior a la primera instancia que decida la impugnación de comparendos.</p>	<p>Artículo 5°. Instancia de apelación. La autoridad de tránsito de cada ente territorial dispondrá de la creación de un ente que resuelva el recurso de apelación, que siempre deberá ser superior a la primera instancia que decida la impugnación de comparendos.</p>	
<p>Artículo 6°. Publicidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Nacional de Tránsito y sus seccionales territoriales deberán darle máxima difusión a esta normatividad por los medios y canales oficiales de las entidades, así como difundir públicamente los canales electrónicos que se han de utilizar para el desarrollo de los procesos de impugnación de comparendos a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 6°. Publicidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Nacional de Tránsito y sus seccionales territoriales deberán darle máxima difusión a esta normatividad por los medios y canales oficiales de las entidades, así como difundir públicamente los canales electrónicos que se han de utilizar para el desarrollo de los procesos de impugnación de comparendos a que haya lugar.</p>	
<p>Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

11. PROPOSICIÓN

Bajo las consideraciones expuestas rendimos ponencia positiva y solicitamos a los integrantes de la comisión sexta Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto al **Proyecto de ley número 064 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se modifica el capítulo V de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander
Coordinador Ponente



GERSON LISIMACO MONTAÑA ARIZALA
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño
Ponente



INGRID SOGAMOSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Capítulo V de la ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el proceso de impugnación de comparendo impuesto por autoridad de tránsito a través de la armonización de las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones - con el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en cuanto al proceso en sí y los recursos que proceden, con el fin de proteger el derecho al debido proceso de los conductores.

Artículo 2º. Armonización normativa. Modifíquese el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 - Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones - el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 136. Reducción de la multa e impugnación del comparendo. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la orden de comparendo siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.
3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el contraventor está en desacuerdo con la comisión de la infracción, podrá impugnarla en los términos del artículo 136A de la presente ley.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá

al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1º. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2º. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

Parágrafo 3º. Los cursos a los infractores de las normas de tránsito podrán ser también virtuales, para lo cual quien lo dicta deberá garantizar la autenticación biométrica del ciudadano en la forma en que determine el Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, que permita la identificación del infractor de forma segura, así como el registro y su permanencia en el curso, en los términos señalados por el Ministerio de Transporte.

Los cursos realizados por los organismos de tránsito y los centros integrales de atención deberán ser registrados ante el sistema del Registro Nacional de Tránsito (RUNT) y el Sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) para dicha labor; no podrán ser en número/día más de la capacidad física instalada, certificada por medio del registro, gestión de calidad o acreditación, en las condiciones señaladas por el Ministerio de Transporte.

En todo caso, para la prestación del curso virtual y/o presencial, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística, deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.

A los organismos de tránsito no se les exigirá convenio para prestar los cursos.

Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, sin perjuicio de lo cual los recursos deberán ser reportados ante el sistema de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT). El plazo podrá ser

mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación.

Artículo 3°. Proceso de impugnación de infracción de tránsito. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 769 de 2002 - Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones – el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 136A. Impugnación de infracción de tránsito.

El contraventor que no estuviere de acuerdo con la infracción impuesta deberá manifestar su intención de impugnarla en los siguientes cinco días a la notificación de la misma ante la autoridad de tránsito competente. Realizada esta manifestación, la cual podrá ser verbal o escrita, presencial o utilizando los medios tecnológicos pertinentes dispuestos por la autoridad. La autoridad de tránsito contará con 15 días hábiles para fijar la fecha de realización de la primera audiencia, la cual se realizará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su señalamiento. Para este proceso se seguirán las siguientes reglas:

- a. El presunto contraventor podrá comparecer personalmente, por medio de apoderado debidamente certificado o por medio de otra persona que lo represente. En este último caso el contraventor deberá firmar la autorización o poder respectivo sin necesidad de alguna otra formalidad, adjuntándole la debida justificación del caso; la autoridad de tránsito no podrá emitir concepto sobre la justificación. En caso de no presentar justificación para este caso, se entenderá que el contraventor no compareció a la audiencia.
- b. En la audiencia se dictará auto de inicio de la misma por parte de la persona delegada por la autoridad de tránsito; se escucharán los fundamentos de la impugnación del presunto contraventor, el cual podrá leerlos si lo considera necesario y dejar constancia de los mismos por escrito para ser anexados al proceso, se decretarán las pruebas que se consideren necesarias por parte del delegado de la autoridad de tránsito o las que el presunto contraventor solicite.
- c. Finalizada la primera audiencia se fijará fecha para una audiencia final donde se practicarán las pruebas decretadas en la primera audiencia y se dará lectura a la providencia de la autoridad de tránsito, la cual confirmará la contravención de tránsito o la revocará; esta providencia tendrá carácter de acto administrativo para los fines pertinentes.

Contra esta providencia proceden los recursos en los términos señalados por el artículo 142 de la presente ley.

Artículo 4°. Recursos en el proceso de impugnación de sanción. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 - Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones – el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos y providencias ante el mismo funcionario y deberá interponerse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El contraventor que interponga dicho recurso dispondrá del término de 10 días hábiles para presentar la justificación al mismo, en los términos señalados por el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo. Si no se presentare la justificación se entenderá como desierto el recurso.

El recurso de apelación procede contra la providencia que ponga fin a la primera instancia y deberá interponerse en subsidio al recurso de reposición en la misma audiencia final, o en los cinco días siguientes a la notificación de la resolución del recurso de reposición interpuesto. En este último caso el contraventor que interponga dicho recurso presentará la justificación al mismo al momento de interponer el recurso de apelación, en los términos señalados por el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo. Si no se presentare la justificación se entenderá como desierto el recurso.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado.

Parágrafo 1°. Para esta clase de procedimientos solo se necesitará acreditar la calidad de abogado si el contraventor actuó por medio de apoderado legal durante todo el proceso. Si actuó por medio de representante autorizado el contraventor deberá ratificar por escrito la interposición del recurso con su firma.

Parágrafo 2°. Los requisitos que rigen la presentación de los recursos serán los contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3°. Para lo atinente al rechazo, trámite de los recursos, pruebas, decisión y desistimiento de los mismos se seguirán las normas contenidas en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Instancia de apelación. La autoridad de tránsito de cada ente territorial dispondrá de la creación de un ente que resuelva el recurso de apelación, que siempre deberá ser superior a la primera instancia que decida la impugnación de comparendos.

Artículo 6°. Publicidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Nacional de Tránsito y sus seccionales territoriales deberán darle máxima difusión a esta normatividad por los medios y canales oficiales de las entidades, así como difundir públicamente los canales electrónicos que se han de utilizar para el desarrollo de los procesos de impugnación de comparendos a que haya lugar.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander
Coordinador Ponente



GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño
Ponente



INGRID SOGAMOSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 064 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO V DE LA LEY 769 DE 2002 - POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes CIRO RODRÍGUEZ PINZÓN (Coordinador Ponente), GERSON LISIMACO MONTAÑO, INGRID SOGAMOSO.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 682 / del 18 de noviembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2021 CÁMARA

Por el cual se reorienta la política del Icetex al servicio del derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones - Ley contra los abusos del Icetex.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de ley número 151 de 2021 Cámara fue presentado por los Senadores Antonio Sanguino Páez, Wilson Arias Castillo, Gustavo Bolívar

Moreno, Juan Luis Castro Córdoba, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Victoria Sandino Simanca Herrera, Aída Yolanda Avella Esquivel, Julián Gallo Cubillo, Jorge Enrique Robledo Castillo, Pablo Catatumbo Torres Victoria y los Representantes María José Pizarro Rodríguez, León Fredy Muñoz Lopera, Jorge Alberto Gómez Gallego, Carlos Alberto Carreño Marín, Wilmer Leal Pérez, Fabián Díaz Plata, David Ricardo Racero Mayorca y Ángela María Robledo Gómez, el día veintiocho (28) de julio de 2021 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 962 de 2021.

El 5 de octubre de 2021, la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponentes de la presente iniciativa a los representantes María José Pizarro Rodríguez y León Fredy Muñoz Lopera.

El 12 de octubre los citados ponentes presentaron proposición con el objeto de realizar una Audiencia Pública en el trámite del proyecto, la cual se llevó a cabo el 28 de octubre con el propósito de debatir sobre el contenido y alcance del proyecto de ley.

El 15 de diciembre de 2021 fue aprobado el proyecto de ley por **unanimidad** en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes como consta en el Acta 026 de 2021. En el marco de esa sesión se solicitó a la Mesa Directiva de la Comisión designar una Subcomisión para que realizara una mesa de trabajo con el Gobierno nacional y demás actores, con el fin de unificar criterios y analizar las propuestas tendientes a fortalecer la iniciativa e incorporarlas en la ponencia para segundo debate, la cual se llevó a cabo el 5 de mayo de 2022.

En cumplimiento de la designación efectuada a los suscritos el 10 de agosto de 2022, procedemos a rendir ponencia para dar segundo debate al proyecto de ley "*Por el cual se reorienta la política del Icetex al servicio del derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones - Ley contra los abusos del Icetex*", en los siguientes términos:

II. MARCO NORMATIVO.

2.1 Constitucionales

El proyecto de ley, tiene como objetivo principal, dar cumplimiento integral a lo dispuesto en el Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia el cual expone:

"[...] La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. [...] El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación [...].

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral,

intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo [...]”. (negrilla por fuera del original)

El artículo 69 constitucional obliga al Estado a facilitar mecanismos financieros que permitan el acceso de todas las personas a la educación superior.

“[...] El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior [...]”.

Finalmente, el proyecto guarda completa relación con las funciones asignadas al Congreso de la República y expuestas en el artículo 150 también de la Constitución Política de Colombia:

“[...] Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. [...] 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos [...]”.

2.2 Legales y/o reglamentarios

Decreto 2586 de 1950: *“Por el cual se crea el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior”;* expresando que este es creado ante la necesidad de fomentar en el país la preparación científica y técnica de las personas que laboran en el país, de igual forma, este disminuye las brechas de desigualdad permitiendo que estudiantes pertenecientes a la clase media, campesina y obrera, puedan adelantar estudios y capacitarse para contribuir al desarrollo del país.

Decreto 3155 de 1968: *“Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior”;* señalando en su artículo 1° que esta entidad, en adelante se denominará Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), el cual funcionará como establecimiento público, con personería jurídica y que contará con autonomía administrativa y patrimonio independiente. Es pertinente expresar, que este es derogado por el Artículo 35 del Decreto 276 de 2004.

Ley 18 de 1988: *“Por el cual se autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex para captar ahorro interno y se crea un título valor de régimen especial”;* por el cual se permite entre sus funciones, realizar la captación de fondos provenientes del ahorro privado y reconocer intereses sobre los mismos.

Ley 30 de 1992: *“Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior”;* estableciendo está en su artículo 2° que: *“[...] la Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado [...]”.*

Ley 115 de 1994: *“Por la cual se expide la ley General de Educación”;* por medio de esta se organiza el Sistema Educativo General Colombiano, estableciéndose las normas generales para regular el Servicio Público de Educación que cumple una

función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad.

Decreto 276 de 2004: *“Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”, Icetex, y se dictan otras disposiciones”;* en el cual, se expresa que por medio de este se fomentará y promoverá la educación en el país, para el desarrollo de los estudiantes colombianos y su formación integral.

Ley 1002 de 2005: *“por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y dictan otras disposiciones”;* en el cual se realiza modificaciones a la entidad, estableciendo que este será una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Ley 1012 de 2006: *“por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la ley 30 de 1992, sobre Créditos Departamentales y Municipales para la Educación Superior”;* se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992 sobre créditos departamentales y municipales para educación superior.

Resolución 0197 de 2017: *“Por la cual se dictan disposiciones para la publicación del reglamento de crédito educativo del Icetex contenido en el acuerdo 0016 del 16 de septiembre de 2004”.*

Ley 1955 de 2019: *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”;* en esta ley quedó incluida la Reforma Integral del Icetex, dentro de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, en el Pacto Estructural N° III *“Pacto por la Equidad: Política Social Moderna Centrada en la Familia, Eficiente, de Calidad y Conectada a Mercados”*, Punto C. Educación de calidad para un futuro con oportunidades para todos, Objetivo 5: Apuesta para impulsar una Educación Superior incluyente y de Calidad Estrategia 2. Financiación de la Educación Superior.

2.3 Jurisprudenciales:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha expresado la importancia de la garantía del derecho a la educación en nuestro país, la cual se debe otorgar atendiendo a criterios de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad (T-1259-2008, T-718-2010, T-779-2011, T-458-2013, T-008-2016, T348-2016, T-537-2017, T-122-2018).

Es por ello, que el presente proyecto de ley tiene como objetivo garantizar la accesibilidad al derecho a la educación, para que el Estado dé cumplimiento integral a la educación en condiciones de igualdad, no discriminación y con facilidades geográficas y económicas, como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-376 de 2010.

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-845 de 2010 señaló que *“[...] el derecho al acceso*

a la educación superior tiene carácter prestacional y se traduce en la obligación del Estado de fomento al acceso a la educación superior, mediante los mecanismos que considere pertinentes, pero ciñéndose al principio de progresividad en los términos recién explicados [...] el propio constituyente consideró relevante establecer como uno de los medios para el cumplimiento de esa obligación y la consecuente eficacia de esa faceta del derecho fundamental a la educación, el diseño e implementación de políticas de carácter financiero que faciliten el acceso al servicio de educación superior a la población interesada, y en condiciones de ingresar a ese ciclo de formación (...). Para el cumplimiento de la obligación descrita, el legislador ha decidido entregar al Icetex un papel protagónico en el escenario previamente esbozado.

De igual forma, es pertinente traer a colación lo expresado en la Sentencia C-376 de 2010, la cual en relación a la accesibilidad expresó que: “[...] la educación básica primaria tiene carácter gratuito y obligatorio en las instituciones estatales, **mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y la educación superior [...]**”; evidenciándose en este sentido, la necesidad de que el Estado colombiano realice avances, para lograr que la educación superior sea gratuita en el país, siendo de vital importancia para ello, recuperar el objetivo de una institución como el Icetex.

La accesibilidad, debe garantizar la no discriminación, en cumplimiento de lo señalado por la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –DESC-, el cual expresó en su informe sobre el derecho a la educación que: “[...] la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho [...]”; resaltando, que el Estado debe propender por realizar acciones que eliminen la discriminación del sistema educativo.

El 11 de octubre, la Corte Constitucional emitió la Sentencia T - 343 de 2021 donde establece que el Icetex violó el derecho a la educación de un ciudadano al desconocer la delicada situación de salud del accionante que hizo imposible que este cumpliera con sus deberes de renovar el crédito. Por esa razón, la Corte le ordena al Icetex inaplicar su reglamento operativo en situaciones que hacen imposible el cumplimiento de las obligaciones crediticias.

III. CONSIDERACIONES

Este proyecto de ley tiene como origen los acuerdos alcanzados en la mesa de diálogo entre el movimiento estudiantil y el Gobierno nacional a raíz del paro nacional estudiantil en 2018 donde fueron acordados 18 puntos, entre los cuales se encontraban temas financieros y presupuestales sobre modificación al Sistema General de Regalías, saneamiento de pasivos, recursos de inversión, la

reforma a los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 y la Reforma al Icetex.

En el Acuerdo suscrito se estipuló que desde el 1° de febrero de 2019 se crearía una comisión de trabajo con delegados de la mesa de diálogo y otros grupos de interés para avanzar en una reforma integral a Icetex que garantizara de forma “*idónea y eficaz el derecho a la educación de los colombianos. En desarrollo de esta facultad se transformará la gobernanza, estructura y características de su portafolio de servicios y fuentes de financiación incluidos los fondos creados en la Ley 1911 de 2018*”.

La comisión de reforma al Icetex se ideó con unos lineamientos muy claros sobre la democratización y legitimidad de sus participantes, elegidos y conformados por un mecanismo representativo en que primaran las posibilidades deliberativas de los usuarios de Icetex y los estudiantes. Sin embargo, esta comisión se fue convirtiendo en un “comité de aplausos”, es decir, se integraron miembros que, en vez de apelar al objetivo transformador de la entidad, la defendieron tal como funciona hoy en día. Esta composición fue elegida por el Icetex de manera arbitraria para respaldar el modelo bancario actual, incorporando participantes que no fueron considerados desde el inicio, como por ejemplo representantes de universidades privadas que reciben en su mayoría los recursos desembolsados de créditos educativos. Además, las propuestas realizadas por el movimiento estudiantil no fueron recogidas, eliminando el carácter vinculante de la comisión.

Durante el desarrollo de la pandemia en el primer semestre del año 2020, el Gobierno nacional emitió el Decreto 467 de 2020 “*Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” y el Decreto 662 de 2020 “*Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la desertión en el sector educativo provocada por el Coronavirus Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, los cuales repitieron la estrategia de refinanciación que beneficia al sector bancario, enmascarando como “alivios” afectaciones negativas para los usuarios de Icetex, lo que ha resultado es que las y los estudiantes se endeuden cada vez más.

Bajo estos precedentes y ante la falta de garantías participativas, democráticas, de transparencia, y tras dieciocho (18) meses de reuniones y debates, el 24 de julio de 2020, la gran mayoría de los representantes de los estudiantes y usuarios de la entidad, deciden levantarse oficialmente de la comisión de reforma al Icetex. La pérdida de legitimidad, el incumplimiento y falta de transparencia en la entrega de información, y la pérdida del carácter vinculante de las proposiciones hechas por las y los estudiantes participantes del paro que originó la mesa de diálogo,

fueron los detonantes para la decisión de alejarse del mecanismo acordado.

De esa forma, el 28 de julio en transmisión en vivo por Facebook Live, las y los representantes de diversos movimientos estudiantiles (UNEES, ACREES, Red de Cabildos Indígenas Universitarios, entre otras), profesoraes (ASPU) y de Usuarios del Icetex (Icetex te Arruina), manifestaron las razones por las cuales tomaron la decisión de levantarse de la comisión, entre las cuales se encuentran la falta de legitimidad así como el mal uso dado por el Icetex a la mesa para poder cumplir sus propios intereses.

Así y ante la imposibilidad de avanzar en los diálogos, se hizo necesario crear un espacio alterno que cumpliera con los objetivos ideales de una comisión técnica que avanzara en un proyecto de ley como había quedado estipulado en el Acuerdo de 2018.

El 23 de febrero los congresistas Antonio Sanguino, Wilson Arias, Gustavo Bolívar, María José Pizarro y León Freddy Muñoz instalaron oficialmente la Mesa Alternativa de Reforma al Icetex (MARI), la cual tenía como objetivo radicar un Proyecto de ley que reformará al Icetex.

Desde su instalación hasta la radicación del presente proyecto de ley, se realizaron más de diez sesiones virtuales, presenciales y mixtas en las que se presentaron los panoramas de las dificultades de la Educación Superior en Colombia y los muchos conflictos que la existencia y el actuar del Icetex ha tenido sobre esta, para lo cual, se desarrollaron mesas de discusión, comisiones y se invitaron académicos expertos para ilustrar las diferentes soluciones en búsqueda de salvaguardar el derecho a la educación de las y los colombianos.

En ese sentido, el presente proyecto de ley es producto del amplio consenso democrático de las siguientes organizaciones:

- Veeduría Estudiantil Nacional
- Asociación Colombiana de Representantes Estudiantiles (ACREES)
- FEU Colombia
- Icetex te Arruina
- Asociación Colombiana de Estudiantes Universitarios (ACEU)
- Red de Cabildos Indígenas Universitarios
- Mesa Amplia Nacional de Profesoras y Profesores de Universidades Públicas (MANPUP)
- Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU)
- Asociación de Profesores de la Universidad de Antioquia (ASOPRUDEA)
- Foro Nacional de Profesores Universitarios en Defensa de la Educación Superior
- Foro Puedes
- Univalle Unida

- Palabra Estudiantil
- Juventud Comunista
- Juventud Rebelde
- Sindicato Estudiantil
- Estudiante Libre S23
- FUN Comisiones MODEP
- Organización Colombiana de Estudiantes
- Coalición Colombiana por el Derecho a la Educación
- Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación (CLADE)
- Contra Corriente
- Coordinación político y social Marcha Patriótica
- Unicauca Unida
- Grupo de Estudio 2,96
- Comité Nacional del Paro

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley está compuesto por cuatro capítulos:

Capítulo I: Tasas de Interés

Reducción urgente de las tasas de interés

Las tasas de interés que actualmente maneja el Icetex están relacionadas con el grado de endeudamiento de los estudiantes y la calidad de los créditos que reciben los usuarios. La tabla 1. muestra la cantidad de usuarios que tienen determinada tasa de interés en créditos tradicionales para el 2020 donde se puede evidenciar como 36.937 estudiantes deben pagar una tasa de interés del 13% y 34.966 deben pagar una tasa del 12,11%. Si se calcula el promedio ponderado de todas las líneas de crédito y las diferentes tasas de interés, se obtiene que la tasa de interés promedio ponderado del Icetex es de 6,04 % efectivo anual. Si no se toman en cuenta las líneas subsidiadas, la tasa de interés promedio ponderado del Icetex es de 12,03 efectivo anual.

Tabla 1.

Tasas de interés del ICETEX por cantidad de usuarios

Tasa de interes %EA	Número de beneficiarios
3,74	280.170 ⁴
13,00	36.937
12,11	34.996
11,21	30.601
10,30	3.224
0,00	548
7,54	529
13,89	370
14,76	307
6,00	44
12,00	9
Total usuarios	387.735
Total usuarios no subsidiados	107.565
Tasa promedio total ponderada	6,04%
Tasa promedio no subsidiada ponderada	12,03%

Fuente: Derecho de Petición ICETEX (07), 09 de septiembre de 2020.

Por otro lado, vale la pena señalar que, aunque el Icetex subsidie la tasa de algunos usuarios, aún hay aproximadamente 73.654 usuarios de estratos 1, 2 y 3 que deben asumir tasas de interés sin subsidio. Dichas tasas para los estratos más vulnerables

pueden oscilar entre el IPC + 7% hasta el IPC + 13% efectivo anual (Derecho de Petición Icetex, 2018). Estas tasas pueden estar generando un grado de endeudamiento insostenible para estos estudiantes, y pueden ir en contra del objeto de la entidad de favorecer a los estudiantes más vulnerables, ya que, resulta problemático que usuarios de los estratos 1, 2 y 3 aún deban asumir tasas de interés de hasta el IPC + 13.0%, teniendo en cuenta que, estas tasas son muy superiores a las que se manejan en otros países de la región y del mundo.

En materia de comparación internacional, el Icetex maneja unas tasas de interés máximas por encima del estándar internacional, respecto a otras entidades con la misma misión. En Colombia, el Icetex maneja tasas de interés promedio del 6% EA, pero estas pueden ascender al 13% EA o más dependiendo de los intereses en mora y otras modalidades de cobro que maneja la entidad. Por otro lado, en países de la región como Costa Rica, Perú y Panamá se manejan tasas de interés que no exceden el 6.5% EA. Continuando con esto, en países como Corea del Sur y Singapur manejan tasas de interés máximas del 2.9% e incluso del 2.5% EA respectivamente, y son manejadas a través de entidades públicas o público-privadas. Asimismo, en algunos casos se hace posible incluso no cobrar intereses, un ejemplo es el gobierno australiano, que administra un programa de créditos educativos que no cobra intereses, ya que indexa las tasas a la inflación del país (Icetex, 2016).

La siguiente tabla muestra los ingresos que ha tenido el Icetex entre 2008 y 2018 por concepto de intereses corrientes. Los intereses corrientes son los intereses tradicionales, y no incluyen la capitalización de intereses, que será explicada más adelante. Esta información quiere decir que si el Icetex recibiera esta suma de dinero anualmente de alguna otra fuente de financiación podría reducir sus tasas de interés al IPC y no recibir ganancias por el cobro de intereses.

Tabla 5.

Ingresos del ICETEX por el cobro de intereses

Año	Ingresos por Intereses
2008	\$26.334.424.689
2009	\$47.694.140.098
2010	\$70.082.930.445
2011	\$58.517.422.984
2012	\$32.956.166.134
2013	\$31.815.386.631
2014	\$30.426.028.981
2015	\$48.657.142.570

Teniendo en cuenta los siguientes puntos, el presente proyecto de ley propone una reducción sustancial de las tasas de interés que maneja la entidad debido a:

1. La alta vulnerabilidad económica de la gran mayoría de usuarios del Icetex.
2. Las tasas de interés, especialmente para usuarios de estratos económicos más vulnerables, son sustancialmente altas.

3. En comparación con otros países, el Icetex maneja tasas de interés más altas para el mismo propósito social de promover la educación superior.
4. El Icetex recibe miles de millones de pesos cada año por concepto de intereses corrientes.

Adicionalmente, es importante revisar que para el caso de los créditos tradicionales del Icetex las tasas se determinan de manera que los ingresos de la entidad aseguren la sostenibilidad financiera de la entidad, ya que, el Icetex depende del cobro de los intereses para su funcionamiento y sus operaciones (Manuel Acevedo-presidente del Icetex, 2020). Teniendo en cuenta la respuesta al Derecho de Petición MEN 2021-ER153211 entregada a ACREES, en donde el Icetex argumentó que, para garantizar la operación básica de administración en los procedimientos internos, la entidad cobra una comisión o tasa de intermediación y administración de recursos del 2%. Por esta razón, se establece, en el artículo 2° del presente proyecto de Ley que la tasa de interés máxima que podrá cobrar la entidad es del IPC + 2% efectivo anual.

Capitalización de intereses

La capitalización de intereses se viene aplicando desde la década de los noventa como respuesta a la necesidad de hacer sostenible en el tiempo el sistema de créditos educativos. La Resolución 1195 de julio 30 de 1992 implementó la figura de la capitalización de intereses como medida para eliminar el impacto que asumió el Icetex de financiar a costo cero los créditos de los estudiantes (Derecho de Petición Icetex, 2018).

Según el Icetex, la capitalización de intereses es un mecanismo de pago libremente acordado entre las partes, que consiste en acumular a un capital los intereses que se vayan causando y con la suma de ambos factores, constituir un nuevo capital que genera sus respectivos intereses. Básicamente la capitalización de intereses significa que el Icetex cobra intereses sobre los intereses que se generen mientras el crédito esté vigente. Dicha tasa de capitalización de intereses depende de la línea de crédito y la tasa de interés corriente. A continuación, se presentan los ingresos que ha percibido el Icetex por concepto de capitalización de intereses desde el año 2008:

Ingresos del ICETEX por capitalización de intereses

Año	Intereses capitalización
2008	\$9.486.972.509
2009	\$15.099.486.771
2010	\$16.511.216.040
2011	\$24.988.646.849
2012	\$28.746.611.728
2013	\$39.651.421.571
2014	\$44.126.971.402
2015	\$45.268.707.415
2016	\$44.647.322.521
2017	\$48.403.521.399
2018	\$60.444.169.810
2019	\$70.949.695.432
2020	\$39.501.259.639
Total	\$487.826.003.086

De esa forma, la capitalización de intereses inició en 1992 cuando la entidad otorgaba créditos estudiantiles a costo cero. Sin embargo, todos los usuarios de créditos tradicionales del Icetex deben pagar una tasa de interés promedio del 6,04% y del 12,03 % sin incluir las tasas subsidiadas, y anualmente la entidad recibe miles de millones de pesos por concepto de capitalización de intereses cuando el Icetex no debería cobrar una capitalización de intereses.

Capítulo II: Fondo

El problema de la educación superior ha sido asemejado históricamente con la correspondencia del modelo de financiación que la Constitución misma ha venido planteando en donde se da preponderancia a la financiación a la oferta, cosa que en la práctica no se ha venido dando de dicha manera sino acentuando una financiación a la demanda ocasionando varios problemas. No obstante, debido a las formas que han implementado los gobiernos de turno, esta situación ha tomado otros horizontes adicionales a este, como lo es el sobreendeudamiento que el Gobierno nacional mediante el Icetex ha tenido con el banco mundial desde el 2002 con los créditos ACCES, ya que, estos no solo han acentuado las problemáticas del sistema, si no que han sumido en créditos impagables a estudiantes que en su gran mayoría no han podido obtener previamente un cupo en una universidad pública por la falta de financiación a la misma.

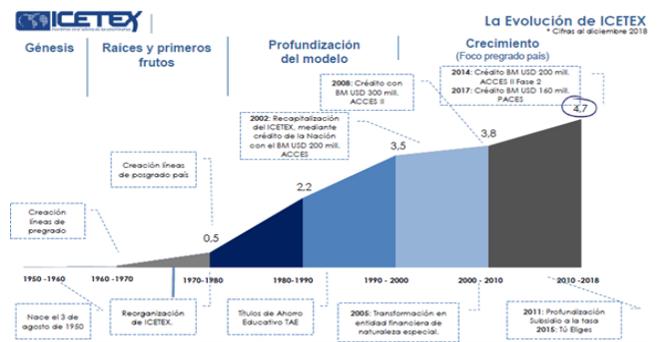
Asimismo, las condiciones del crédito educativo no han podido ser las mejores, pues las condiciones de los créditos multilaterales obligan a los nuevos estudiantes que llegan a la entidad, no tener más opciones que someterse a la única posibilidad de acceso que estos tienen comprometiéndose a pagar hasta dos veces el crédito que inicialmente requerían.

La obligación de garantizar subsidiariamente el crédito educativo con aras del cumplimiento del derecho fundamental a la educación está en cabeza del Estado colombiano, por ende, los dineros deben surgir de sus finanzas internas, pues esto garantiza que no sean trasladadas las tasas de interés que entidades bancarias internacionales pretenden establecer como condiciones mínimas para otorgar los créditos, y así, no trasladar el peso de estas condiciones a los distintos usuarios. Así pues, subsidiar las tasas resulta contraproducente con el sistema mismo de educación, pues las finanzas que el gobierno inicialmente podría invertir en la progresiva búsqueda de universalidad en la educación pública se desvían a pagar créditos que inicialmente no tendríamos que tener a costos sumamente altos en una parte del sistema que, por sus características constitucionales, no es el foco central de inversión (Artículo 69 inciso 4° de la CPN).

Desde la entrada en vigencia de la Ley 30 de 1992, el debilitamiento de la educación superior pública ha venido acompañado por el aumento sostenido del presupuesto destinado al Icetex. Esta institución ha sido la columna vertebral de la política

de subsidio a la demanda, en sus distintas versiones, que ha concentrado el grueso de la atención y los recursos públicos en las últimas dos décadas. Las constantes quejas de los usuarios por los abusos de la entidad y los efectos nocivos de esta política sobre la oferta pública de educación superior han llamado la atención del país sobre la necesidad urgente de reformar al Icetex para subsanar sus notables deficiencias.

El Icetex como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Educación Nacional, promueve una política de acceso a la educación con financiación vía demanda a través de créditos educativos. La siguiente gráfica, tomada de la página de la entidad, muestra cómo la expansión de su oferta crediticia se apoyó en el apalancamiento financiero proporcionado por el endeudamiento externo, que a la larga han asumido los deudores vía tasas de interés o el Estado vía subsidios.



Estos contratos con el Banco Mundial se han orientado fundamentalmente a la expansión del crédito educativo con la línea ACCES, que concentra la mayor parte de los usuarios, y de manera más reciente a la línea PACES. La siguiente tabla, proporcionada por el Icetex en respuesta a un derecho de petición, muestra la relación entre estas fases de expansión de las líneas de la entidad y los costosos créditos obtenidos con el BM.

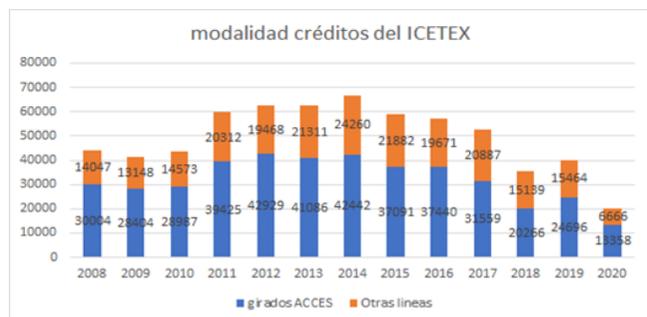
PROYECTO	Contrato Empréstito	Monto (millones)	Tasa	Plazo	Periodo de Gracia	Forma de Pago de Intereses	Comisión inicial	Comisión Compromiso
ACCES II FASE 1	BIRF 7515-CO (2008)	USD 300	Libor + 5 pb	22.5 años	6 años	Semestral: 15 de abril y 15 de octubre	0,25%	No
ACCES II FASE 2	BIRF 8354-CO (2014)	USD 200	Libor + 105 pb	22.5 años	6 años	Semestral: 15 de abril y 15 de octubre	0,25%	No
PACES FASE 1	BIRF 8701-CO (2017)	USD 160	Libor + 140 pb	22.5 años	6 años	Semestral: 15 de abril y 15 de octubre	0,25%	0,25%
PACES FASE 2	BIRF 8836-CO (2018)	USD 160	Libor + 140 pb	27 años	6,5 años	Semestral: 15 de abril y 15 de octubre	0,25%	0,25%

De ahí que se pueda afirmar que el Icetex se encuentra articulado a los negocios del capital financiero transnacional y responde en su funcionamiento actual, a la rentabilidad de esas inversiones colocadas, de manera indirecta, en el crédito educativo de los estudiantes colombianos. Lo oneroso de este método de fondeo se muestra en la siguiente tabla sobre los cuatro préstamos adquiridos con el Banco Mundial, resultado de cálculos propios

sobre la base de datos proporcionados por el Icetex. Las cifras se expresan en miles de millones de pesos:

	BIRF 7515-CO:	BIRF 8354-CO:	BIRF 8701-CO:	BIRF 8836-CO:
monto total prestado*	\$ 606.84	\$ 577.80	\$ 375.11	\$ 46.25
hemos pagado (capital + intereses)*	\$ 529.84	\$ 182.21	\$ 46.27	1.183
vamos a terminar pagando*	\$ 1,311.32	\$ 1,283.96	\$ 851.32	\$ 100.52
respecto a la suma inicial*	2.16	2.22	2.27	2.17

Hoy la mayor parte de los créditos otorgados por el Icetex tienen origen en estos préstamos. Según información de la entidad, de cada 20 nuevos créditos que da el Icetex, 13 son de la línea ACCES. Las personas que acceden a esta línea de crédito duran pagándolo en promedio 100 meses (8.3 años), con una mediana de 108 meses (9 años). El hecho de que cerca de la primera década de la vida productiva tenga que dedicarse al pago de gravosos créditos educativos limita seriamente las posibilidades de desarrollo económico personal y tiene efectos perdurables en la salud mental de los deudores.



El resultado de este método del fondeo de la institución es que los altos costos del crédito se transfieren a los usuarios vía tasas de interés. En los casos en que se subsidian estas tasas (usuarios de estratos 1 y 2), dicho subsidio resulta en un costo significativo para el Presupuesto Nacional que ha sido usado como excusa para mantener la crítica desfinanciación de la oferta pública de educación superior.

Uno de los aspectos más lesivos al interés de los usuarios del Icetex es la práctica de esta entidad de aplicar capitalización sobre los intereses adeudados durante los períodos de gracias y amortización. Esta capitalización de intereses, a nuestro juicio, es una figura inconstitucional que contraría el principio de que la educación es un derecho fundamental. Esta práctica viola el mandato de habilitar mecanismos financieros para garantizar de manera progresiva el acceso a la educación y es la principal razón del

encarecimiento desproporcionado de los créditos otorgados por el Icetex.

Capítulo III: Salud Mental

En gran parte las tasas de interés del Icetex y las dificultades del mercado laboral en Colombia, han generado que la deuda estudiantil en Colombia haya llegado a cifras impactantes. Según el Icetex, los 387,705 usuarios que tienen una cartera activa con la entidad acumulan una deuda total que alcanza los 6.77 billones de pesos. A esto se le puede adicionar los 398 mil millones de pesos que están en la cartera castigada (Derecho de Petición Icetex, 2020). La cartera castigada hace referencia a dinero que se le debe al Icetex pero que la entidad considera que nunca logrará recaudar.

La tabla muestra el grado de endeudamiento de los usuarios del Icetex. Adicionalmente, comparado con datos de julio de 2019, la deuda estudiantil total de la cartera activa aumentó en 400 mil millones (Derecho de Petición Icetex, 2019).

CARTERA ACTIVA					
	OBLIGACIONES	CAPITAL	SALDO INTE CORR	SALDO INTE MORA	MONTO TOTAL
AMORTIZACIÓN	188.176	\$ 2.367.353.162.232,81	\$ 17.242.837.894,60	\$ 2.432.216.174,47	\$ 2.387.028.216.301,88
ESTUDIOS	199.529	\$ 3.842.083.157.551,87	\$ 548.478.000.976,54	\$ 764.424.734,91	\$ 4.391.325.583.263,32
Total general	387.705	\$ 6.209.436.319.784,68	\$ 65.720.838.871,14	\$ 3.196.640.909,38	\$ 6.778.353.799.565,20
CARTERA CASTIGADA					
	OBLIGACIONES	CAPITAL	SALDO INTE CORR	SALDO INTE MORA	MONTO TOTAL
AMORTIZACIÓN	43.736	\$ 317.492.312.207,69	\$ 26.764.280.419,09	\$ 54.272.490.034,22	\$ 398.529.082.661,00
ESTUDIOS	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Total general	43.736	\$ 317.492.312.207,69	\$ 26.764.280.419,09	\$ 54.272.490.034,22	\$ 398.529.082.661,00

Fuente: Oficina de Cartera. Información al 30 de junio de 2020.

El grado de endeudamiento de los usuarios es preocupante: 43.736 colombianos no podrán pagar sus deudas con el Icetex por lo que se encuentran en la cartera castigada de la entidad. Aunado a esto, según el Icetex a 13 de mayo de 2020 el 62.36% de la cartera estaba al día y el 37.64% de la cartera se encontraba en mora (Icetex – Plan de Auxilios, 2020). Es decir que para el 2020 el 37.64% de los usuarios activos no han podido cancelar sus cuotas a tiempo.

Por otro lado, es preocupante que al revisar las carteras castigadas por línea de crédito, las carteras en las que los estudiantes están más endeudados son aquellas que tienen una tasa de interés más alta. En la tabla 9 se muestra como la deuda promedio de la cartera castigada incrementa conforme la tasa de interés aumenta.

Como se puede evidenciar para las líneas de crédito que cobran el IPC + 4 puntos porcentuales la deuda promedio de estudiantes en mora es de 6.7 millones de pesos, mientras que para las líneas de crédito que cobran el IPC + 12 puntos porcentuales la deuda promedio de estudiantes en mora es de 50.5 millones de pesos. Aunque no se puede demostrar una causalidad entre estas dos variables, esta correlación debe ser estudiada y analizada a fondo por el Icetex y la ciudadanía. Como lo menciona González (2000) las personas con menos ingresos pueden estar recibiendo las tasas de interés más altas, dado el alto riesgo de no cumplir con los pagos. Así, generando un círculo vicioso donde las tasas más altas las reciben las personas de menores ingresos, y

estas personas se empobrecen aún más debido a su capacidad de pagar las tasas de interés.

Deuda promedio de estudiantes por líneas de crédito

Línea de crédito	Deuda promedio de estudiante
Cartera Castigada IPC + 4	\$ 6.734.215
Cartera Castigada IPC + 7	\$ 8.453.192
Cartera Castigada IPC + 8	\$ 10.231.404
Cartera Castigada IPC + 9	\$ 8.629.187
Cartera Castigada IPC + 10	\$ 10.886.971
Cartera Castigada IPC + 11	\$ 13.888.945
Cartera Castigada IPC + 12	\$ 50.512.983

Fuente: Derecho de Petición ICETEX (07), 09 de septiembre de 2020.

Capítulo IV: Plan de Salvamento

La cartera actual que se adeuda al Icetex por parte de las personas que recibieron recursos de esta entidad asciende a las siguientes sumas según la información de la entidad: En el Proyecto de ley 417 de 2021 *“Por la cual se establecen alivios, incentivos, estímulos y mecanismos para mejorar las condiciones de acceso a la educación superior por medio del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” Icetex y se dictan otras disposiciones”* radicado por el Gobierno nacional en cabeza de la Ministra de Educación, se habla de una inversión necesaria de **175.959 millones** de pesos (p. 12), mientras que en respuesta a solicitud de información se habla de una cartera en etapa de amortización de **217.330 millones**.

No obstante, no se conoce cuál es el total de las acreencias que se le adeuda al Icetex, ya que muchos créditos pueden estar en otra etapa previa al pago o amortización. En todo caso, se conoce cuál es la cartera adeudada por esta entidad la suma casi 1.9 billones:

Cartera con Organismos Internacionales	
Banco Mundial	\$ 1.518.462.791.839,98
Cartera con Inversionistas	
Títulos De Ahorro Educativo TAE	\$ 1.410.971.558,00
Bonos Sociales	\$ 363.772.292.234,41
TOTAL	\$ 1.883.646.055.632,39

De otro lado, los “estímulos” o “beneficios” otorgados por el Icetex en el año 2020 y 2021 a propósito de la pandemia por medio de los Decretos 467 de 2020 y 662 de 2020, fueron insuficientes y no aliviaron la situación de los deudores, por el contrario, esta ha empeorado dada la imposibilidad de pago por las circunstancias económicas y el no otorgamiento de verdaderos auxilios que ayuden a suplir su condición de mora, a diferencia de lo afirmado en el Proyecto de ley 417 de 2021 (p. 7), donde se habla de las bondades y alcance de los beneficios, lo que no se acompaña con los testimonios de los usuarios del Icetex y aquellas entidades que estudian el tema y hacen parte de la mesa técnica alternativa.

En tal sentido, un altísimo porcentaje de usuarios deudores del Icetex no pueden cancelar su obligación crediticia, mucho menos los altos intereses y los costos adicionales a gestiones jurídicas y/o de cobranza.

Se necesitan recursos para solventar esta crisis, con el fin que los usuarios puedan pagar sus créditos del Icetex, y así mismo, se cancelen y extingan las acreencias que tiene y pueda iniciarse un nuevo modelo para esta entidad no basada en la lógica financiera de captación y colocación.

Las causas se originan en los tipos de crédito y forma de funcionamiento del Icetex, siendo más destacados los créditos financieros comunes, donde no se garantiza el No cobro de un interés elevado. Menciona el Proyecto de ley 417 de 2021:

“Desde su creación, el Icetex ha operado bajo estos principios, brindando sus servicios a cerca de 5 millones de colombianos, quienes gracias a sus diversas líneas conformadas por (i) Créditos parcial o totalmente condonables, o con subsidios a la tasa de interés, (ii) créditos blandos con tasas de interés competitivas, con valores muy inferiores a las ofrecidas por el mercado, y (iii) el otorgamiento de becas internacionales, han logrado cambiar de manera definitiva sus trayectorias de vida.” (p. 3)

De otro lado, no se debe perder de vista que tales valores de capital e intereses se pueden ver incrementados por costos de cobranza y judiciales. Incluso, en el caso de los pocos créditos condonables, muchas veces se vuelven exigibles ante la imposibilidad de cumplir con los requisitos estipulados.

Así las cosas, ante créditos con tasas de intereses difícilmente pagables, ante la ausencia de alivios y estímulos reales que ayuden al cumplimiento de tales obligaciones, y ante la renuencia del Gobierno nacional de realizar un cambio de fondo al funcionamiento del Icetex, se está condenando por años a la mora y desprestigio financiero de los usuarios del Icetex al ser reportados a las centrales de riesgo.

La Constitución Política de Colombia y diferentes fallos de la Corte Constitucional, han dejado clara la posibilidad e incluso necesidad de que el Estado intervenga en la economía, esto con el fin de compensar las distorsiones que puede ocasionar el mercado, pero sobre todo para salvaguardar el interés general y proteger los derechos fundamentales de la población, tal como lo indican los artículos 334 y 355 de este cuerpo normativo.

Existen diferentes casos en la legislación y jurisprudencia actual donde se ha aceptado la condonación de diferentes rubros por cuestiones de igualdad y equidad, tal es el caso del ámbito tributario, donde diferentes leyes han permitido que los contribuyentes morosos puedan regularizar su situación jurídica, esto por medio de la condonación de intereses, sanciones y en algunos del capital.

Ejemplo de lo anterior es el artículo 7° del Decreto 678 de 2020 expedido por el Gobierno nacional en medio del Estado de Emergencia, donde se permitía la condonación del 100% de interés y sanciones del 20% del capital de impuestos territoriales. Otros ejemplos que se tienen en este ámbito según estimaciones de la Dian, son:

No.	Norma	Concepto	# Personas jurídicas	# Personas naturales	Resultado
1	Artículo 7° de la ley 1066 de 2006	Condiciones especiales de pago temporales	210	205	\$ 6.093.146.196
2	Artículo 22 de la ley 1430 de 2010	Presentación extemporánea de IVA sin sanciones	119.356	53.423	Se condonó la sanción de extemporaneidad
3	Artículo 48 de la ley 1430 de 2010	Condición especial de pago	17.557	17.481	\$ 494.540.731.674
4	Artículo 147 de la ley 1607 de 2012	Conciliación contenciosa administrativa	1.082 solicitudes de conciliación		\$ 505.035.385.656
5	Artículo 148 de la Ley 1607 de 2012	Terminación por mutuo acuerdo	1.149 solicitudes de terminación por mutuo acuerdo		\$ 371.867.117.522
6	Artículo 149 de la ley 1607 de 2012	Condición especial de pago	29.858	29.531	\$ 1.032.792.416.480
7	Artículo 55 de la ley 1739 de 2014	Conciliación contenciosa administrativa	46		\$ 1.263.097.282
8	Artículo 56 de la ley 1739 de 2014	Terminación por mutuo acuerdo	406 solicitudes de terminación por mutuo acuerdo		\$ 97.467.551.336
9	Artículo 57 de la ley 1739 de 2914	Condición especial de pago tributos propiamente dichos	40.097	45.404	\$ 934.399.434.748
10	Artículo 58 de la ley 1739 de 2914	Condición especial de pago tributos aduaneros	59	22	\$ 2.336.862.315
11	Artículo 305 de la ley 1819 de 2016	Conciliación contenciosa administrativa	87 solicitudes de conciliación		\$ 224.654.459.600
12	Artículo 306 de la ley 1819 de 2016	Terminación por mutuo acuerdo	267 solicitudes de terminación por mutuo acuerdo		\$ 101.062.153.345

Vemos entonces cómo a lo largo de los años se ha llegado a condonar la suma de billones de pesos en deudas tributarias. Una similar situación ocurre con las multas de tránsito y la aprobación recurrente de proyectos de ley que permiten a los morosos infractores ponerse al día con sus obligaciones de una manera bastante benéfica (sin contar con el impuesto de normalización tributaria que recaudó otros 4 billones de pesos). Otro ejemplo, es lo que ocurría con el documento conocido como “libreta militar”, donde se generaban amnistías para incentivar su pago.

De otro lado, vemos cómo a lo largo de la historia el Estado ha ayudado a sectores como el financiero, incluso salvándolo de una de las peores crisis económicas a finales de los años 90, creando incluso un impuesto para apoyarlos, el cual permanece vigente (gravamen a los movimientos financieros o “4x1.000”).

También se observa en la historia reciente, cómo el Gobierno nacional ha apoyado a sectores concretos como el transporte aéreo, y principalmente beneficiando a empresas de gran tamaño como ocurre con los recursos del FOME.

Finalmente, se observa cómo se realiza un gasto público innecesario, por ejemplo, en defensa y compra de armamento militar o mejora de la imagen publicitaria de una entidad pública, en vigencia y cumplimiento de un acuerdo de paz y en plena pandemia, por lo cual, los recursos necesarios pueden provenir, entre otras cosas, del aplazamiento de la inversión en defensa y publicidad.

Con todo lo anterior, se observa la necesidad de que el Estado intervenga en la economía a través de la condonación de los créditos del Icetex, que existen casos como el tributario y multas de tránsito donde es necesario dotar de verdaderas herramientas y

posibilidades de pago a los deudores, que actualmente el Estado realiza un gasto innecesario pudiendo redirigir recursos a la iniciativa presentada, se hace indispensable plantear una verdadera condonación de las deudas actuales del Icetex.

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 7° que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En cumplimiento con el artículo 7° de la ley 819 de 2003, esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente proyecto de ley:

La presente iniciativa cuenta con diferentes fuentes de financiamiento. Entre estas están los recursos provenientes de las utilidades de la entidad, el artículo 6° del presente proyecto de ley permite que el Icetex utilice el 70% de sus utilidades anuales para otorgar subsidios para el acceso y permanencia a la educación superior, mientras que la legislación previa sólo permitía el uso del 30% de las utilidades anuales de la entidad para este mismo propósito.

Por otro lado, el artículo 10 que establece la condonación total o parcial de rubros en mora determina una serie de opciones de pago adelantado,

que le permitirán al Icetex recibir unos recursos importantes para financiar parte de los gastos que se generen a partir de la implementación de este proyecto de ley.

Adicionalmente, el artículo 15 establece un Programa de Austeridad Administrativa, el cual debe estar orientado a reducir la contratación directa al 20% de la contratación total, eliminar todos los beneficios por primas y bonos del Presidente del Icetex, Vicepresidencias, Secretaría General y jefaturas administrativas, no contratar campañas de publicidad con medios de comunicación privados, eliminar programas no asociados al otorgamiento de créditos y becas, así como prohibir la contratación interadministrativa y convenios de estudios de percepción, entre otros. Los recursos provenientes del presente Programa de Austeridad Administrativa también permitirán apoyar la financiación de la presente iniciativa.

Finalmente, el artículo 9° del proyecto de ley establece otras fuentes de recursos adicionales, específicamente para financiar el Plan de Salvamento establecido en la iniciativa. Allí se establece que los recursos específicos del artículo 243 numeral 5 del Estatuto Tributario que sean asignados directamente al Icetex financiarán el Plan de Salvamento, al igual que los recursos y rendimientos asociados a la prima de seguro, con el fondo de garantías y los recursos provenientes del programa de austeridad administrativa.

También se estipula que los recursos provenientes del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) podrán usarse para este fin. Así mismo, es importante mencionar que la recuperación de cartera y flujo de caja puede representar mayor liquidez y beneficio para la entidad en cuanto a la obtención de recursos no esperados, aunado a las diversas fuentes de financiación de la presente ley.

En cuanto al Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFM P), se puede afirmar que este proyecto de ley es compatible. El MFM P menciona el Fondo Solidario para la Educación y el plan de auxilios educativos para beneficiarios del Icetex, ambas iniciativas diseñadas para mitigar la deserción en la educación superior y apoyar a los estudiantes más afectados por la emergencia económica y sanitaria.

De otro lado, es importante resaltar las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007 donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa: *“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían*

para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que

el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

VI. COMENTARIOS AL CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-2020.

El concepto presentado por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en 2020, no responde a las necesidades que ha reclamado el sector de deudores y afectados por el Icetex, en la medida que desconoce las mesas técnicas y audiencias realizadas con el ánimo de encontrar soluciones que les favorezcan de forma pronta y efectiva.

Se indica que no hay una motivación suficiente, pero esta aseveración desconoce el trabajo técnico realizado por los diferentes congresistas, asociaciones de estudiantes, profesores y deudores. Así mismo, no existe tal afectación al principio de publicidad, pues los argumentos se sustentan con fuentes válidas, información pública y allegada por diferentes entidades públicas.

No existe normatividad o jurisprudencia que cualifique de manera alguna el contenido de la exposición de motivo de los proyectos de ley, motivo por el cual, el simple hecho de no compartir los argumentos planteados no puede devenir en acusar de violación del principio de publicidad al mismo proyecto de ley, más aún cuando las cifras y razones dadas vienen validadas con información verídica.

En este sentido, cuando se menciona la apreciación que se tiene sobre cada artículo suelen darse razones políticas o de suposición más allá de datos ciertos que demuestren la imposibilidad de llevar a cabo los propósitos y efectos de la norma en la práctica. Por ejemplo, se habla que se desconocen beneficios actuales, pero en nada riñen con los que se piden crear por medio de la presente iniciativa.

No se puede desconocer que, a diferencia de lo ocurrido con las iniciativas del Gobierno, el actual proyecto de ley fue elaborado desde el inicio hasta el final de la mano de los mismos estudiantes, deudores y profesores. Por el contrario, el Gobierno no ha asistido a las mesas técnicas y audiencias en las que se ha solicitado de manera formal su presencia, plantea soluciones a partir de supuestos que no atienden a las necesidades reales de la población, así las cosas, las medidas no han surgido entendiendo y escuchando las problemáticas actuales presentadas con esta situación.

Es claro que el proyecto de ley tiene en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno, de hecho, las evalúa y sopesa, pero precisamente las considera insuficientes para la gran problemática actual, no dan soluciones reales o de fondo y aumentan los

problemas que sufre esta población de deudores. Las alternativas presentadas por el Gobierno son:

- Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en su componente de avance en el acceso en Educación Superior Pública.
- El programa de Acceso y Excelencia en la Educación Superior “Generación E”, en sus componentes de Equidad y Excelencia.
- El Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020, el cual crea el Fondo Solidario para la Educación, herramienta que permite la financiación de programas de fomento al acceso y permanencia en el sistema de educación superior.
- La asignación de recursos para el programa Matrícula Cero, el cual ha apoyado a los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas con el pago del valor de la matrícula a partir del período académico 2020-2.
- La consolidación de la política pública de la gradualidad en la gratuidad para el acceso de los jóvenes de estratos 1, 2 y 3, en condición de vulnerabilidad, a la educación superior pública.

De este modo, en la medida que lo planteado por el Gobierno no ha funcionado y se considera deficiente, fue necesario crear la Mesa Alternativa de Reforma al Icetex (Mari) junto con congresistas y población afectada para brindar soluciones generadas desde la misma sociedad con rigor técnico e información verídica.

En este sentido, como los cambios planteados por el Gobierno son temporales e insuficientes, no arreglan la situación de fondo y agravan la situación de los deudores, surge esta iniciativa alternativa proveniente del corazón de los afectados quienes proponen soluciones ideales a su situación.

Los beneficios establecidos por el Gobierno tampoco incluyen otra población vulnerable y dejan por fuera de su margen de beneficio a población afectada por las deudas con el Icetex, diferente a lo que se presenta en medidas adoptadas como amnistías fiscales o de tránsito donde de manera general se condonan billones de pesos para deudores por su única condición de morosidad.

Sobre los comentarios específicos del proyecto de ley, vale la pena mencionar que la tasa de intereses máxima propuesta no desconoce los programas con tasas más beneficiosas y mejora la de aquellos que no cuentan con este beneficio. Así mismo con la prohibición de capitalización de intereses, es una regla general que se quiere incluir y no varía lo mencionado en el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, no se sobre legisla, sino que se complementa.

Así mismo, si se tratan o regulan políticas que ya se vienen implementando al interior de la entidad, no riñen con su actuar y por el contrario les otorga

una base normativa para cumplir y sobre la cual desenvolverse de ahora en adelante.

Adicionalmente, la entidad no debería financiarse con el público y sus deudores sino con recursos del Presupuesto General de la Nación como se ha pedido. Los recursos máximos que se necesitarían para llevar a cabo la iniciativa en el caso más extremo serían de 1.7 billones de pesos, son recursos que se pueden conseguir y destinar del PGN para remediar las situaciones de miles de deudores del Icetex, dinamiza la economía y libera personas de estar atadas a este problema. Es un costo que con voluntad política puede asumirse, considerando que esa misma voluntad se apoya cuando se trata de morosos de tránsito o de impuestos.

Vale la pena anotar y llama mucho la atención que se niega de forma fehaciente que el Icetex esté produciendo daño psicológicos y tendencias de suicidio por sus gestiones abusivas y de cobranza, desconoce la situación de sus deudores y la desesperanza de no poder satisfacer sus obligaciones financieras, lo cual es repudiable y da cuenta de la desconexión que existe entre el Gobierno y la situación real de los deudores.

Por lo demás, los argumentos dados en contra de la iniciativa son escuetos y subjetivos, no se apoyan en fuentes válidas y parecen peticiones de principio que desechan la propuesta desde el inicio sin mayor justificación suficiente, nada más que una visión política. Adicionalmente, debe recalarse que tal concepto no fue expuesto en los espacios de socialización dispuestos para tales fines lo que sí afecta su debate, discusión y publicidad, pues sólo lo entregan, pero no se justifica en un ambiente democrático dentro del trámite legislativo.

Dicho concepto no fue expuesto ni defendido en la Audiencia Pública del 28 de octubre, motivo por el cual no ha sido posible rebatir su contenido, de tal modo, y con las consideraciones realizadas, se considera que el concepto emitido por el MEN desconoce el trabajo elaborado con las mismas personas afectadas, las cifras dadas, la propia información entregada por entidades públicas y da por sentado que lo realizado por el Gobierno es suficiente y perfecto, cuando en la vida diaria ocurre totalmente lo contrario.

Así las cosas, con la finalidad de contar con mayores herramientas para el debate en Plenaria, mediante oficios del 23 de agosto de 2022, se requirió nuevamente al Ministro de Educación Nacional, al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Presidente del Icetex a fin de rendir concepto frente a la viabilidad de la presente iniciativa.

Sin embargo, a la fecha de presentación de este informe, sólo recibimos respuesta por parte del Icetex, aclarando que esta entidad remitió exactamente el mismo concepto, por lo que frente a este se acogen las observaciones de los ponentes inicialmente designados.

VII. AUDIENCIA PÚBLICA

En virtud de la Proposición número 15 presentada en la sesión del 12 de octubre de 2020 de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, se realizó una Audiencia Pública el 28 de octubre de 2021, con el propósito de escuchar la opinión del movimiento estudiantil y profesoral frente a la pertinencia y conveniencia del proyecto de ley, así como el concepto de las entidades del Gobierno nacional representadas por el Ministerio de Educación Nacional, el Icetex y el Ministerio de Hacienda.

En el marco de la audiencia se evidenció la ausencia de las entidades del Gobierno nacional y se escucharon posiciones respaldando el contenido del presente proyecto de ley:

Deudora del Icetex: Asume un crédito del Icetex en el 2014, cuando se gradúa del colegio, para poder continuar con sus estudios universitarios. Realizó dos semestres en la Universidad Icesi con media beca, estando en la universidad quedó en embarazo y tuvo que retirarse de los estudios. Cuando se retiró empezó el año de gracia que ofrece el Icetex y después empezó a cobrar. La amenazaron con que iban a embargar el negocio que tenía su padre por ser su codeudor, cuando empezó a trabajar inició el proceso de negociación con ello, proceso muy difícil, pues nunca la atendieron de manera correcta. Al año de trabajar le diagnosticaron bipolaridad y ansiedad generalizada, a causa de la crisis quedó incapacitada por un gran tiempo.

No obstante, el Icetex la seguía contactando para cobrar, al Icetex no le importó la situación, hicieron un acuerdo de pago donde le tocó darles un anticipo, lo que no se puede hacer, y que en ese mismo mes tenía que pagar la primera cuota mensual. Durante la pandemia el Icetex dejó de enviarle recibos, en junio del 2020 le notificaron en el trabajo que había llegado una notificación de embargo salarial por parte del Icetex de más de 300 mil pesos, recibió apoyo de la empresa, pero aun así le empezaron a descontar 78 mil pesos del salario y la situación generó tensiones con la empresa. Le dijeron que en Cali no había una oficina de cobro jurídico del Icetex, le dieron números de teléfono donde nunca le dieron una solución.

La despidieron de la empresa en el presente año, situación explicable por las tensiones creadas con el embargo, ha contactado al Icetex para una negociación, pero como sigue registrada en el Fosyga, el Icetex no la considera desempleada y por lo tanto no le ofrece ningún alivio. Su caso está lejos de ser el único lo que denota la necesidad de una transformación radical de la institución.

Federación de Estudiantes Universitarios (FEU): Para la Federación la Corte Constitucional le sigue recordando al Icetex que viola derechos fundamentales al actuar como una institución de la banca privada. El proyecto de ley pone un techo a los intereses, prohíbe la capitalización de intereses, prohíbe que el Icetex vuelva a endeudarse con el Banco Mundial y crea una comisión de atención a la

salud mental de los deudores del Icetex. No se acepta el concepto del Ministerio de Educación cuando dice que en el Decreto 662 de 2020 resuelve las problemáticas de los usuarios. El movimiento estudiantil asume que la transformación de la educación se dé tanto en los espacios técnicos como en las calles.

Usuario del Icetex: El Icetex nunca tiene en cuenta las circunstancias de vida que se pueden dar mientras que un estudiante está en la universidad y que impiden que continúe con sus estudios. El Icetex viola todas las leyes referentes a la educación, especialmente el derecho fundamental de acceso a la educación. El Icetex es un banco que lo único que busca es imponer la mayor cantidad de créditos. La Corte le dice al Icetex que el derecho a la educación trata tanto del acceso como la permanencia, cuando al Icetex sólo le interesa la cantidad de créditos que puede dar para que los jóvenes empiecen la universidad. Cada joven que tenga que parar sus estudios puede ir al Icetex y mostrarles la sentencia de la Corte para que no continúen con sus abusos. La Corte también le dijo al Icetex que los alivios presentados por la pandemia no podían causar intereses, trampa puesta por la entidad que demuestra su nulo interés en la gente. En las respuestas dadas por la Contraloría, señala que el Icetex tiene varios hallazgos, incluso fiscales, lo que demuestra lo mal administrada que está la institución. El Presidente del Icetex está viaticando con el dinero de la educación mientras que los deudores del Icetex están sufriendo y siendo embargados, el artículo que genera un programa de austeridad administrativa para que no se malgasten en viáticos los recursos. Los errores del Icetex son sistemáticos.

Veeduría Estudiantil Nacional: El tema de reforma del Icetex ha sido uno de alta polémica, los problemas estructurales son de larga data. De todas partes del país, todos los pensamientos y todas las perspectivas se reconoce que algo malo sucede con el Icetex. Es irresponsable y descarado que los funcionarios no estén cumpliendo su labor y dejen la silla vacía ignorando a la ciudadanía. Hay 600.000 usuarios del Icetex y todos han confluído en reconocer que la institución debe transformarse. Las tasas de interés del Icetex están por encima de la usura, son abominables. El Icetex no debe tener cobros abusivos, no se puede comprender que el Icetex esté buscando utilidades cuando se supone que es una institución pública que debe estar para garantizar el acceso a la educación, no un banco. Se reconoce que la tasa de interés no se puede eliminar porque se tiene un trabajo técnico, pero estos deben tener un techo el cual no se ve posible mientras el Icetex siga siendo guiado por la avaricia. Se está creando una burbuja especulativa en torno a los créditos del Icetex que pronto va a estallar. Es necesario pensar en maneras efectivas, claras y concretas de consenso para llegar a una reforma efectiva del Icetex.

ACREES: Desde la ACREES se reconoce la necesidad de reformar el Icetex, es una reforma basada en una lucha por la legalidad y el cumplimiento

del Estado de Derecho. No hay armonía entre la realidad constitucional y las leyes que se generan a partir del ordenamiento constitucional. El crédito educativo debe ser entendido como uno subsidiario. Se ha ignorado el reclamo de las Cortes sobre lo que es jurídicamente armónico frente a lo puesto en la Constitución y la manera en la que actúa el Icetex.

Hay una necesidad de progresividad en el sistema educativo, si se entiende la educación como un derecho fundamental se comprende que la forma en la que actúa el Icetex no va en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y la jurisprudencia existente. Someter a los usuarios a pagar capitalización de intereses lo que no es consecuente con el derecho de acceso a la educación pues esto sólo se hace con créditos con fines de lucro, lo que no puede tener el Icetex como entidad pública.

El hostigamiento de las personas que no pueden pagar no es consecuente con el derecho fundamental a la educación, al Icetex no le interesa que haya una correlación entre los créditos educativos y los cuadros de ansiedad y depresión. Los proyectos que transitan en el Gobierno son cosméticos y no buscan garantizar el derecho fundamental a la educación, lo que sí logra el proyecto de reforma al Icetex. La reestructuración de la tasa de interés propuesta en el proyecto es una que sí es sostenible. Se solicita el voto a favor de la defensa de la educación como derecho fundamental, lo que se da en este proyecto.

Asociación de profesores de la Universidad de Antioquia: Los profesores de la UdeA están comprometidos con la educación pública y de calidad. Se les solicita a los congresistas el fortalecer y hacer avanzar el proyecto de reforma al Icetex para que las víctimas del Icetex puedan resarcir los perjuicios que les ha causado esta institución. El Icetex es un modelo de estafa estatal al que están sometidos los usuarios de esta institución que actúa como banco. Se invita nuevamente a los congresistas a que ayuden a convencer a todos los personajes que no quieren que la transformación del Icetex se haga una realidad, lo que fomenta el Icetex es el desespero, los problemas psicológicos y psiquiátricos y no la educación de calidad. Los que tienen que estar, que son los que no están convencidos con el proyecto, demuestran nuevamente su desinterés con su ausencia.

ACEU: Los jóvenes se ven obligados a tomar créditos educativos a falta de oportunidades de acceso a la educación superior por causa de la crisis educativa que se hace más profunda a causa del modelo neoliberal que rige el modelo educativo. La deuda del Icetex suma los \$6.7 billones de pesos, el 92% de los usuarios del Icetex son de estratos 1, 2, 3. Hay una meta establecida para el año 2034 de usuarios con créditos del Icetex que es de 1.700.000 personas que tengan créditos con la institución, para financiar así en el futuro el 51% de los estudiantes matriculados, todo esto mientras el Gobierno disminuye cada vez la inversión a la educación pública, con las universidades públicas cayéndose a pedazos.

Red de Cabildos Indígenas: El Icetex y las instituciones del Estado asisten a una crisis estructural que se alimenta de la destrucción del medio ambiente y la extracción desmedida de los recursos naturales. Es necesario una reestructuración profunda de las instituciones del Estado y la conciencia económica que rige el sistema económico y social. El Fondo Indígena ha tenido un terrible procedimiento económico, lo que la Contraloría ya está revisando, es necesario plantear un fondo que se ajuste a las realidades indígenas del país. Hay varias compañeras y compañeros indígenas que tienen un bloque económico por el mal procedimiento del Icetex. La Generación E se plantea bajo una lógica de créditos que privatiza la educación, lo que afecta negativamente la lógica de la educación autóctona indígena, la Generación E obliga a retirarse de la comunidad y a desligarse de las lógicas propias. El Ministerio por acción u omisión está siendo cómplice de las irregularidades en las regiones. El Icetex es una institución que no conoce las realidades de las regiones, lo que refleja la desconexión total del Estado con la ciudadanía. Es necesario volver a dar los grandes debates sobre la educación en Colombia, la cual se tiene que dar ya sea en las aulas o en las calles.

Mesa Amplia Nacional de Profesores Universitarios: Se reconoce la importancia del Proyecto de ley 151 de 2021 de reforma al Icetex. Es una iniciativa que es muestra del trabajo y la construcción alternativa que han hecho distintos sectores para pensarse la problemática de la desfinanciación de la educación pública, que permite vislumbrar los cambios que se pueden dar en el 2022 con un Gobierno y un Congreso distintos. Es necesario resaltar que desde la perspectiva del Gobierno presentes y anteriores la educación deja de ser un derecho y pasa a ser parte del libre mercado. Se reconoce la importancia de incluir la perspectiva de salud mental presente en el proyecto, pues existe una clara relación entre situaciones económicas precarias y afectaciones a la salud mental. Los problemas existentes en la universidad pública tienen que ver con la desfinanciación y marchitamiento gradual de la educación pública. El Icetex está en el engranaje de la desviación de los recursos para la educación pública. El Icetex se va a orientar a financiar la educación pública para el trabajo, lo que en términos de recursos implica una clara desfinanciación de la educación superior pública. El Icetex creció del 2.1 al 20% de acaparamiento de los recursos educativos para la educación superior. La orientación para el 2034 del Icetex va a recomponer la jerarquía en la educación superior ampliando la brecha educativa en la educación superior. El sistema de financiación contingente en el Icetex busca aumentar la cobertura en las universidades privadas. Se endeuda de por vida a los jóvenes cuando ingresan al precarizado mundo de trabajo, no se les da la opción de ingresar a la universidad pública puesto que no hay cupos suficientes, quedando a merced del ingreso a la universidad privada que establece sus precios basado únicamente en las lógicas del libre mercado y obtiene

su financiamiento del Icetex. Los recursos del Icetex están orientados para financiar los programas del Gobierno orientados al subsidio a la demanda. El 94% de los recursos de Ser Pilo Paga se han ido a las universidades privadas, Generación E se está llevando casi un billón de pesos de los recursos del presupuesto nacional para la educación superior.

VIII. MESA TÉCNICA

En cumplimiento del mandato dispuesto en la Resolución 001 del 7 de abril de 2022, se convocó a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, al Gobierno nacional, movimiento estudiantil, movimiento profesoral y agrupaciones de universidades para el jueves 7 de mayo 2022, con el propósito de fortalecer la iniciativa e incorporarlas en la ponencia para segundo debate.

En ese sentido, el jueves 7 de mayo se realizó la Mesa Técnica con la participación de los integrantes de la Subcomisión; la representante Martha Villalba Hodwalker; Iván Morales Celis, Jefe de la Oficina de Planeación, Icetex; Iván Darío Gómez Castaño, Asesor Despacho de la Ministra de Educación Nacional y Coordinador del Equipo de Consejos Superiores; integrantes de la Federación de Estudiantes Universitarios (FEU), de la Asociación colombiana de representantes Estudiantiles de la Educación Superior (ACREES), de la Asociación Colombiana de Estudiantes Universitarios (ACEU), de la Red de Cabildos Indígenas Universitarios (Red CIU), de la Veeduría Estudiantil Nacional (VEN), de la Asociación Colombiana de Universidades (ACUN) y de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU), en la cual se discutieron los siguientes temas:

Desde el **Ministerio de Educación** se manifestó que una de las promesas del Ministerio desde el Plan Nacional de Desarrollo fue fomentar el crédito a la educación para el acceso de los jóvenes colombianos por medio de un subsidio a la demanda. De esa forma, dentro del Plan de Desarrollo se encuentra el incremento de recursos a las universidades para así atender asuntos de infraestructura y otros asuntos de modernización.

Después de un diagnóstico, se vio la necesidad de ampliar las fuentes de financiación para poder estar a la altura de las necesidades educativas del país, donde se recalcó que frente a los acuerdos del 2018 se dio un cumplimiento pleno.

Desde el Icetex se manifestó que la transformación es un proceso, no es algo que se cambie instantáneamente, si no que se da a través del diálogo, la escucha y que los cambios se den en torno a la posibilidad financiera de las instituciones. Se hizo mención de cómo se ha ido sustituyendo la deuda con el Banco Mundial a través de la emisión de bonos, lo cual les ha permitido tener la tasa de interés más baja del mercado.

Se mencionó que los recursos adicionales que recibe la institución por parte del Gobierno nacional han brindado la posibilidad de dar auxilios, planes de alivios y estímulos a los usuarios del Icetex. Recalca la importancia del concepto de ASCUN

que recoge observaciones que el Icetex comparte y es contar con una reforma que sea sostenible, para que así puedan beneficiar a aquellos que en el futuro quieran acceder a la educación superior.

Por parte de la **ACREES** se menciona que lo que ha hecho el Icetex ha sido profundizar un modelo que no representa el objetivo inicial del Icetex. Señala que en todo el discurso por parte de Icetex se habla de financiación a la demanda, pero nunca se habla de la financiación a la oferta, aún con ello dicen que hay que financiar a la educación pública. El Icetex se ha encargado de apoyar a las personas que querían estudiar en el exterior, cosa que ahora es minoritaria en el uso que se les da ahora a las políticas del Icetex. Además, se aclara que no ha existido cumplimiento de los acuerdos del 2018, aquellos puntos en los cuales se intentó dar algún cumplimiento se hicieron de forma escasa y poco efectiva.

Para la **ACREES** este Gobierno ha profundizado una lógica de financiación a la demanda en donde se desconoce que el crédito educativo debe ser subsidiario.

Para la **ACEU**, las universidades públicas se están viendo ahogadas por la lógica de financiar la oferta y no la demanda, esto sólo representa una desviación de recursos públicos a las universidades privadas donde la academia ha tenido que dejar de un lado los avances científicos e investigativos para adoptar una lógica de capital en donde tienen que priorizar los proyectos que generen ganancias. A futuro la política del Gobierno no deben ser los créditos y el endeudamiento si no que debe darse una financiación directa a la base presupuestal.

La **FEU** reitera su compromiso con este proyecto de ley, menciona que este fue construido con estudiantes, profesores y otros actores de la educación, que el Icetex tiene tasas completamente desproporcionadas a lo que las familias pueden pagar, por lo que, el proyecto de ley cuenta con cuatro pilares fundamentales que hace que la educación logre ser un derecho y no un privilegio.

Se rechaza completamente la intervención de los asesores del Ministerio de Educación y el Icetex haciendo claridad de que las ayudas realmente han sido ineficientes y que sus políticas a la oferta sólo están creando desfinanciamiento a las universidades públicas y sumado a eso, crean un endeudamiento excesivo por parte de los estudiantes para esta institución que más parece un banco que una vía de apoyo al acceso a la educación superior.

Para uno de los integrantes de **Icetex te arruina**, que además fue miembro del Icetex, menciona que es una falta de respeto que estén diciendo que están escuchando en este momento cuando desde hace bastante tiempo esta institución ha hecho caso omiso a las necesidades de los pueblos indígenas del país. Destaca que la supuesta transformación de la institución que se menciona no es real o de fondo, sólo se basa en maquillar la misma estrategia que han tenido: un enfoque centralista que excluye a los

sectores de la población más afectados como lo han sido los pueblos indígenas.

Menciona que la entidad nunca ha seguido las recomendaciones que se han hecho a través de los años para implementar políticas que permitan democratizar la educación para los pueblos indígenas. Si no hay un cambio en la cultura de los funcionarios del Icetex estas iniciativas no van a salir adelante en las instituciones.

Para los integrantes de esta organización lo importante es: (i) Cambiar la cultura organizacional de la institución, y (ii) abrir espacios para la participación de las comunidades indígenas.

Finalmente, habla del carácter internacional del Icetex en el cual la oferta internacional es escasa y la falta de convenios internacionales se hacen evidentes.

Para los **usuarios del Icetex**, la sensación que los delegados le dieron de no venir ilustrados con el proceso que ha tenido el proyecto de ley no es acertado, pero reitera la importancia de centrarse en este proyecto, pues este puede ser la solución al fracaso de la institución. Hace énfasis en que el Icetex no cumple con los espacios de diálogo y concertación con la ciudadanía, vienen con el propósito de hacer cambios, pero esos cambios no ocurren.

Para la **Veeduría Estudiantil Nacional** este proyecto de ley no debería modificarse. La lógica actual del Icetex está financiando a instituciones privadas que se sostienen gracias a estos recursos mientras las universidades públicas se caen. Mientras la Universidad Nacional produce la mayoría de las patentes del país, se cae a pedazos, mientras que las universidades que no se especializan en la producción científica reciben financiamiento que debería ir dirigido a las universidades públicas.

La vigencia de los acuerdos del 2018 está a punto de expirar y se ha dado cumplimiento a muy pocos puntos, siendo el principal la reforma al Icetex, frente a la cual los compañeros se levantaron de la mesa por falta de garantías y los funcionarios que representan esta institución continuaron con la concertación a puerta cerrada.

El funcionamiento actual del Icetex es insostenible, afecta a la economía y la salud mental de los estudiantes. Hoy se presenta una propuesta seria que busca ser aprobada para subsanar toda esta situación.

La **Red de Cabildos Indígenas Universitarios** y miembro de la comunidad Wayuu hace un cuestionamiento dirigido a los perjuicios que le generan a las comunidades, y es que, para ellos, el problema se genera al momento de generar una amortización quedando más deuda que la condonación del crédito otorgado por la institución.

Pregunta puntualmente, ¿cuáles son esos beneficios de los que habla que se dieron en la pandemia?, y más importante, ¿cuántas fueron las comunidades indígenas beneficiadas al respecto? Finalmente, menciona que genera un insulto el pronunciamiento de los funcionarios cuando dicen

que han existido beneficios y auxilios durante la pandemia, pues el entrar en deudas no fue opcional, los estudiantes tuvieron que entrar en la deuda para no perder el proceso y ver su educación truncada durante la pandemia.

Desde el **equipo de la representante Mónica Valencia** se menciona que el proyecto de ley se fundamenta en el Decreto 1986 para acceder a la educación, resaltando que la educación es un servicio público. Hace un llamado sobre las necesidades derivadas de los distintos sectores sociales, haciendo referencia especialmente a las comunidades indígenas, manifestando que ellas sí pueden desarrollar sus ideales y conocimiento.

En su mayoría, las comunidades indígenas quieren estudiar, pero los que son nativos en el país no pueden acceder a los trabajos por no tener el acceso a la educación debido a las condiciones económicas, son estrato menos uno, sólo se les permite el acceso al SENA. Los indígenas no tienen conocimiento de existencia del Icetex y si lo conocen, no tienen quién los represente por parte de la entidad, las tasas son muy altas y no hay unas especiales para los indígenas, el Internet falla, hay una falta de reintegración de conocimientos por parte del Icetex en el manejo de las poblaciones indígenas. No hay comunicación efectiva con el Icetex, las personas deben viajar para conocer la entidad y exigir sus beneficios, por lo que hace un llamado urgente a que se les dé la oportunidad a las poblaciones indígenas sobre los beneficios que tiene el Icetex.

Para el **Senador Antonio Sanguino, autor del proyecto**, la formulación de este proyecto ha contado con las recomendaciones y diálogos con los estudiantes, donde se ha querido construir un proceso que busca hacer uso del diálogo y la construcción de consenso, teniendo en cuenta que, durante la pandemia cerca de 37 mil jóvenes no regresaron a la educación a causa de los efectos de la misma. La tasa de interés que tiene el Icetex genera un impacto complicado en la economía de sus usuarios. Espera que el informe que surja de la subcomisión sirva para alimentarlo y así poderlo impulsar para que sea ley de la república, mejorando así con el acceso a la educación de los jóvenes.

Desde el **equipo del Senador Antonio Sanguino**, se centra la discusión sobre el articulado, mencionando que hay tasas de interés que pueden llegar al 13% efectivo anual, y como mencionaron los funcionarios, hay estudiantes selectos que tienen beneficios a la tasa, pero aún hay más de 70 mil usuarios que no reciben estos beneficios y se ven ahogados por las tasas de interés, es por eso que en el proyecto se plantean toques a la tasa de interés, en principio se plantea que este toque sea de 2%, pero lo más importante es que se establezca un toque. Pide por tal que se centre el debate en esta parte.

Para la **ACREES**, usualmente las tasas de interés del Icetex se comparan con las de un banco, pero el objeto de la entidad no es la de ser un banco. En anteriores sentencias se ha declarado que el carácter de

estos presupuestos debe ser subsidiario y progresivo, cosa que las instituciones y el Gobierno ha decidido desconocer. Menciona que este proyecto de ley no busca acabar la institución, busca mejorar las condiciones del servicio y la organización de la institución.

Para el **Ministerio de Educación** la oferta y la demanda inicialmente suponen que en un principio el Icetex no debería financiar a la oferta, pues esta estaba planteada en un inicio para financiar la demanda. Se habla de que la institución ya ha avanzado en el camino que el artículo 2° propone, para el financiamiento de la oferta, pero el Icetex no dispone recursos para ello. Una de las propuestas es partir de que el Icetex se encargue de fomentar la demanda y todo aquello que esté referido al financiamiento de la oferta no es competencia de esta institución.

Para el **Icetex** la institución es autónoma del presupuesto general de la nación, con lo cual debe ser autosostenible, con ella está bien plantear una referencia internacional para determinar el tope, pero es importante tener en cuenta nuestro contexto. La tasa de interés que proponen está relacionada a los costos que se tienen que asumir, los costos operacionales del Icetex son relativamente bajos, pero estos no son los únicos que se deben asumir, otros costos serían el fondeo y el riesgo.

Menciona que ojalá el interés pudiera ser más bajo del IPC+7.5, por ejemplo, pero hoy las condiciones y el contexto están cambiando: la inflación es mucho más alta y el Banco Mundial es un recurso cada vez más costoso. Además, aclara que a través de la emisión de bonos se ha podido tener un fondeo mucho menos costoso, una de las pretensiones principales de la institución es ver cómo se puede hacer para tener un fondeo más bajo donde ojalá la tasa real pudiera sea 0, pero el contexto no lo permite. No obstante, hace la invitación a que se evalúen estos aspectos antes de imponer un límite particular, ya que pasar de un financiamiento del 30% al 70% haría que el sistema fuera insostenible.

Finalmente, menciona que los aportes de la nación al Icetex en el 2018 fueron de 1.5 billones de pesos destinados a subsidiar la tasa de interés, dar recursos de sostenimiento y las condonaciones, del 25% o del 50% en algunos casos. Para el 2021 este presupuesto fue de 2,4 billones y para el 2022 fue de 2,8 billones. Con esto, el crecimiento promedio de los recursos que entran al Icetex ha sido del 4.7% en los últimos años.

Por otra parte, la tasa de usura, la cual es del 29,57%, en el Icetex la tasa máxima es del 13,2%, con ello quiere hacer énfasis en la importancia del contexto. Hoy en crédito educativo se tienen 406 mil usuarios de los cuales el 70,6% son beneficiarios del subsidio a la tasa, además tienen beneficio de sostenimiento y 120 mil no tienen subsidio a la tasa.

Para la **ACREES**, la principal disertación que se ha tenido con el Gobierno nacional es que los proyectos de educación han sido profundamente antitécnicos, se habla de un proyecto de ley que no pasó porque en su planteamiento faltó seguimiento

técnico al mismo. Se manifiesta que con varios de los conceptos que se han mencionado, el proyecto de ley en estudio los busca cubrir al poner un tope donde los recursos que vayan al Icetex no puedan nunca superar a los recursos que vayan a las universidades públicas.

Sobre ese mismo aspecto y respecto al banco mundial, en el artículo 4° se busca apartarse del banco mundial y hacer una renegociación, ya que, estos créditos no benefician a los usuarios.

La representante a la Cámara por Bogotá electa, **Jennifer Pedraza**, reiteró que la lógica del Icetex sigue una estrategia que sólo endeuda a los estudiantes e insiste en la necesidad de que el crecimiento presupuestal para las universidades públicas crezca a la par del crecimiento del endeudamiento de las universidades públicas. Así mismo, insiste en la prohibición de la capitalización de intereses, ya que el Icetex aplica cobro de intereses sobre intereses y esta práctica está ya demandada por su inconstitucionalidad.

Menciona que hay una disyuntiva en insistir en el aumento del endeudamiento en vez de aumentar la base presupuestal de la educación superior pública. Para aprobar este proyecto de ley, se va a requerir de un movimiento social fuerte que lo acompañe. Finalmente, reitera la pregunta, ¿sí va a haber un incremento presupuestal acorde del presupuesto de las universidades públicas?

Desde el equipo de la **representante Mónica Valencia** se agradece todo el trabajo y se hace énfasis en que el Icetex debe llegar a los departamentos y crear estrategias para que los estudiantes puedan continuar sus estudios de pregrado y posgrado con ayuda de esta institución.

Se solicita la reestructuración en cuanto a las políticas del Icetex frente a los indígenas especialmente del departamento del Vaupés, quienes tienen dificultades de accesibilidad porque no se está llevando la información a los trece colegios del departamento que están fuera del área urbana, por lo que, se hace un llamado a que exista personal del Icetex de manera permanente en el departamento del Vaupés, con el fin de que se den a conocer los servicios del Icetex y se oriente en el debido proceso para acceder a ellos.

La **Veeduría Estudiantil Nacional** presenta varios cuestionamientos sobre la afirmación de que el proyecto de ley es insostenible, pero ¿bajo qué datos o estudios se determina esto?, por ejemplo, cuando mencionan que la tasa de interés no puede dejarse a un tope del 2%, ¿dónde está el modelado de esto?, ¿qué resultados se obtuvo al modelar esta propuesta? Si los funcionarios niegan la sostenibilidad del proyecto de ley, sería más fácil evaluar cuál es la sostenibilidad de la institución.

Menciona que, si bien esta discusión es técnica, la mejora de la educación superior está supremamente ligada a lo político, a lo humano, aspectos que se deben tener muy en cuenta a la hora de deliberar. Sobre los aspectos mencionados por el Ministerio de Educación aclara que hay un acuerdo frente al

artículo 3° y 4° pero se dista del artículo 2° sobre topes fijos, un tope fijo que puede ser poco vigente en una política pública.

El **Ministerio de Educación** responde que los incrementos acordados van hasta el Presupuesto General de la Nación para el 2022, mencionando que según un reciente fallo del Consejo de Estado el Ministerio de Educación no es competente para definir cómo se daría la distribución de los recursos, por lo que existen unas mesas de trabajo que desarrolla el Sistema Universitario Estatal con el Ministerio, pero que este no es competente para desarrollar una propuesta de distribución del presupuesto.

Sobre el capítulo de salud mental, los funcionarios del Ministerio de Educación y del Icetex aclaran que no se oponen al mismo pero que estos aspectos superan las competencias de estas instituciones por lo cual sugieren que este sea un tema del que se debe encargar el Ministerio de Salud. Se hace mención a que los temas de salud mental están asociados a múltiples cambios, la multicausalidad es patente y hay que tenerla presente.

Respecto al mecanismo de capitalización de intereses, hay un debate que está en controversia en la Corte Constitucional donde se aceptó una demanda. Al respecto, se mencionó que hay periodos de gracia largos donde las personas que no tienen el mecanismo de subsidios a la tasa tienen amplios periodos de gracia, para los que no tienen tasa de interés subsidiada les aplica, a esta cuenta, los intereses y esto es algo que se les aclara desde el principio.

Sobre el artículo 2° se menciona que establecer una tasa de interés de IPC+2 en las condiciones actuales sería inviable y haría que se requirieran recursos adicionales donde sería importante evaluar que estos recursos existan y puedan ser asignados a la institución.

Finalmente, mencionan que sobre los artículos que no hacen referencia en el concepto enviado sobre el proyecto de ley es porque no tienen objeciones, observaciones o sugerencias.

En conclusión, sobre el articulado del Proyecto de ley 151 de 2021 Cámara “por el cual se reorienta la política del Icetex al servicio del derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones” hay un respaldo unánime por parte del movimiento estudiantil y profesoral, quienes manifiestan continuar con el trámite del proyecto de ley sin modificaciones.

Por parte de la institucionalidad, manifiestan estar de acuerdo con el artículo 4° y el capítulo III sobre gestión abusiva y salud mental, al igual que sobre el artículo 1°, 8°, 14 y 15 donde no se presentaron objeciones o modificaciones. Sobre el artículo 2° mencionan estar de acuerdo bajo la salvedad que establecer una tasa de interés fija puede ser inconveniente.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se relacionan las modificaciones propuestas al articulado:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>“POR EL CUAL SE REORIENTA LA POLÍTICA DEL Icetex AL SERVICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY CONTRA ABUSOS DEL Icetex”.</p>	<p>“POR EL LA CUAL SE REORIENTA LA POLÍTICA DEL Icetex AL SERVICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY CONTRA ABUSOS DEL Icetex”.</p>	<p>Se realiza modificación en aras de mejorar la redacción.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar algunas disposiciones del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -Icetex- con el fin de apoyar a la Educación Superior en la reducción de las brechas de acceso, desigualdad y endeudamiento de las y los estudiantes, y reparar algunas de las principales problemáticas que han afectado a los usuarios del Icetex, de forma que los usuarios puedan convertirse en agentes activos de la sociedad y la economía del país.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar algunas disposiciones relacionadas con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -Icetex- con el fin de apoyar a la Educación Superior en la reducción de las brechas de acceso, desigualdad y endeudamiento de las y los estudiantes., y reparar algunas de las principales problemáticas que han afectado a los usuarios del Icetex, de forma que los usuarios puedan convertirse en agentes activos de la sociedad y la economía del país.</p>	<p>Para mejorar la redacción se elimina el apartado final.</p>
<p>Artículo 2º. Cobro máximo de la tasa de interés. La tasa de interés de todos los créditos educativos ofertados en el portafolio del Icetex no podrá exceder el valor del IPC + 2% efectivo anual, tanto para usuarios antiguos como nuevos, a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 2º. Cobro máximo de la tasa de interés. La tasa de interés de todos los créditos educativos ofertados en el portafolio del Icetex no podrá exceder el valor del IPC + 2% efectivo anual, tanto para usuarios antiguos como nuevos, a partir de la vigencia de la presente ley. <u>Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente artículo no afectarán en ninguna circunstancia la tasa de interés que fuera otorgada a los usuarios con anterioridad a la sanción de la presente ley y que les resulte más favorable.</u></p>	<p>Se incluye un Parágrafo que busca garantizar el principio de favorabilidad a los usuarios del Icetex.</p>
<p>Artículo 3º. Prohibición de la capitalización de intereses. Para los créditos otorgados por el Icetex, queda prohibida la aplicación del mecanismo de capitalización de intereses.</p>		<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 4º. Sobre el endeudamiento. Para los contratos de empréstito con entidades financieras nacionales o extranjeras, el Icetex deberá observar los siguientes preceptos: I. Que las condiciones del crédito permitan su pago con los ingresos operaciones del Icetex, sin requerir subsidios del Presupuesto Nacional. II. Que las condiciones del crédito sean compatibles con la sostenibilidad financiera de la entidad. III. Las demás que determinen la ley y sus reglamentos internos. Parágrafo. El Icetex, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado presentarán a las Comisiones Sextas del Congreso, en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, una revisión de todos los créditos vigentes adquiridos por el Icetex. Dicha revisión deberá incluir las posibilidades de renegociación y refinanciación de dichos créditos, en condiciones más favorables y en sintonía con las demás disposiciones de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4º. Sobre el endeudamiento. Para los contratos de empréstito con entidades financieras nacionales o extranjeras, el Icetex deberá observar los siguientes preceptos: I. Que las condiciones del crédito permitan su pago con los ingresos <u>operacionales</u> del Icetex, sin requerir subsidios del Presupuesto <u>General de la Nación</u> a. II. Que las condiciones del crédito sean compatibles con la sostenibilidad financiera de la entidad. III. Las demás que determinen la ley y sus reglamentos internos. Parágrafo. El Icetex, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la <u>Agencia Nacional</u> de Defensa Jurídica del Estado presentarán a las Comisiones Sextas del Congreso, en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, una revisión de todos los créditos vigentes adquiridos por el Icetex. Dicha revisión deberá incluir las posibilidades de renegociación y refinanciación de dichos créditos, en condiciones más favorables y en sintonía con las demás disposiciones de la presente ley.</p>	<p>Se realizan modificaciones de forma en aras de mejorar la redacción. Se incluye un inciso para que en el informe que presentará el Gobierno, se caracterice a los estudiantes de acuerdo a su condición socioeconómica, circunstancia que coadyuvará las funciones de la Comisión de que trata el artículo 7º.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
	<u>Así como una caracterización de las condiciones socioeconómicas de los usuarios, identificando aquellos que se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad para asumir las responsabilidades de sus créditos.</u>	
<p>Artículo 5°. Proporcionalidad en el gasto. El incremento de las partidas presupuestales del Presupuesto General de la Nación o del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional destinadas al Icetex no podrán superar el 50% del incremento de las transferencias del nivel central hechas a las Instituciones de Educación Superior públicas en la misma vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo. Para financiar créditos ya otorgados a la entrada en vigencia de la presente ley, se podrá superar el umbral establecido en este artículo. El Icetex se abstendrá de otorgar nuevos créditos que impliquen compromisos de financiación por parte del Gobierno nacional que obliguen a superar dicho umbral.</p>	<p>Artículo 5°. Proporcionalidad en el gasto. El incremento de las partidas presupuestales del Presupuesto General de la Nación o del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional destinadas al Icetex no podrán superar el 50% del incremento de las transferencias del nivel central <u>hechas efectuadas</u> a las Instituciones de Educación Superior públicas en la misma vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo. Para financiar créditos ya otorgados a la entrada en vigencia de la presente ley, se podrá superar el umbral establecido en este artículo. El Icetex se abstendrá de otorgar nuevos créditos que impliquen compromisos de financiación por parte del Gobierno nacional que obliguen a superar dicho umbral.</p>	Se realiza modificación de forma en aras de mejorar la redacción.
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, con el objetivo de redistribuir las asignaciones de las utilidades anuales de la entidad. El artículo quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Objeto. El Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial.</p> <p>En razón a su naturaleza especial, el Icetex destinará los beneficios, utilidades y excedentes que obtenga, al desarrollo de su objeto. Para tal efecto, creará una reserva patrimonial que se destinará de la siguiente forma:</p> <p>I. El veinte por ciento (20%) para la constitución de reservas destinadas a la ampliación de cobertura del crédito y de los servicios del Icetex.</p> <p>II. El setenta por ciento (70%) para la constitución de reservas destinadas a otorgar subsidios para el acceso y permanencia a la educación superior de estudiantes con bajos recursos económicos y mérito académico.</p> <p>III. El diez por ciento (10%) restante se destinará a incrementar el capital de la entidad.</p>		Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 7°. Créase la Comisión Permanente de Salud Mental que servirá para el estudio y aprobación de las medidas necesarias para mitigar los síntomas y efectos en la salud mental de los deudores del Icetex, y en particular reducir a cero (0) los suicidios de los usuarios causados por la operación del Icetex. La comisión estará conformada por cinco (5) integrantes de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Un representante de la junta directiva del Icetex. 2) Un representante del Ministerio de Salud y Protección Social. 3) Dos representantes elegidos por los Usuarios del Icetex que tengan o hayan tenido un crédito con el Icetex. 4) Un representante elegido por las agremiaciones médicas y científicas en áreas de psicología y psiquiatría. <p>Parágrafo 1°. Se autoriza a la Comisión Permanente de Salud Mental a suspender de forma excepcional la gestión del cobro de la deuda sin causarse intereses corrientes o de mora durante el tiempo de la suspensión, entre otros alivios que permita la ley y los reglamentos del Icetex, en los casos en que se considere que exista un alto riesgo para la salud mental de las y los usuarios.</p> <p>Parágrafo 2°. Los integrantes de la Comisión Permanente de Salud Mental no recibirán compensación económica o de cualquier otra naturaleza por sus actividades desarrolladas en la comisión.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la elección de los dos representantes de usuarios del Icetex. Para ello, deberá garantizar una elección democrática por voto directo, pública, sin interferencias por parte del Ministerio o del Icetex y permitiendo un periodo previo para que los usuarios interesados puedan conformar el censo electoral requerido para la elección.</p>	<p>Artículo 7°. Créase la Comisión Permanente de Salud Mental que servirá para el estudio y aprobación de las medidas necesarias para mitigar los síntomas y efectos en la salud mental de los deudores del Icetex, y en particular reducir a cero (0) los suicidios de los usuarios causados por la operación del Icetex. La comisión estará conformada por cinco (5) integrantes de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Un representante de la junta directiva del Icetex. 2) Un representante del Ministerio de Salud y Protección Social. 3) Dos representantes elegidos por los usuarios del Icetex que tengan o hayan tenido un crédito con el Icetex. 4) Un representante elegido por las agremiaciones médicas y científicas en áreas de psicología y psiquiatría. <p>Parágrafo 1°. <u>El Ministerio de Educación Nacional dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará las condiciones para la puesta en funcionamiento de esta comisión, de manera tal, que su operación sea oportuna, y atienda de forma efectiva los casos más críticos.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Se autoriza a la Comisión Permanente de Salud Mental a suspender <u>y/o condonar</u> de forma excepcional la gestión del cobro de la deuda sin causarse intereses corrientes o de mora durante el tiempo de la suspensión, entre otros alivios que permita la ley y los reglamentos del Icetex, en los casos en que se considere que exista un alto riesgo para la salud mental de las y los usuarios.</p> <p>Parágrafo 3°. Los integrantes de la Comisión Permanente de Salud Mental no recibirán compensación económica o de cualquier otra naturaleza por sus actividades desarrolladas en la comisión.</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la elección de los dos representantes de usuarios del Icetex. Para ello, deberá garantizar una elección democrática por voto directo, pública, sin interferencias por parte del Ministerio o del Icetex y permitiendo un periodo previo para que los usuarios interesados puedan conformar el censo electoral requerido para la elección.</p> <p>Parágrafo 5°. <u>El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex en coadyuvancia del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a 1 (un) año formularán una Política Pública en Salud Mental para deudores del Icetex.</u></p>	<p>Se incluyen dos párrafos. El primero en el sentido que el MEN reglamente la Comisión permanente. El segundo en el sentido de establecer la obligación del MEN y el Icetex de formular una política pública en Salud Mental para los deudores.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 8°. Modifíquese el párrafo del artículo 7° de la ley 1002 de 2005, modificado por el artículo 45 de la ley 1911 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1°. El representante universal de los usuarios del Icetex debe cumplir con el criterio de haber abonado el valor en pesos equivalente al monto total desembolsado sin intereses.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional reglamentará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la elección de los representantes de los usuarios del Icetex. Para ello, deberá garantizar una elección democrática por voto directo, pública, sin interferencias por parte del Ministerio o el Icetex y permitiendo un periodo previo para que los usuarios interesados puedan conformar el censo electoral requerido para la elección.</p>		Sin modificaciones.
<p>Artículo 9°. Fuente y destino de los recursos para el Plan de Salvamento. El Gobierno nacional asumirá el pago de los recursos necesarios para cubrir la cartera actual del Icetex en un monto equivalente al total del pasivo condonado por la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley dirigidos a la cartera vigente del Icetex se destinarán recursos específicos del artículo 243 numeral 5 del Estatuto Tributario que sean asignados directamente al Icetex para estos fines. Así mismo, se autoriza al Icetex hacer uso de los recursos y rendimientos asociados a la prima de seguro, con el fondo de garantías y todos los recursos provenientes del programa de austeridad administrativa. Si hicieran falta recursos, estos serán cargados al Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley dirigidos a la cartera vigente, se podrá destinar recursos de la cuenta Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).</p> <p>Parágrafo 3°. Los deudores actuales del Icetex accederán a los incentivos de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas y conforme a los criterios establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. Los recursos provenientes del exceso de liquidez que puedan generarse por las condonaciones establecidas en el artículo 10 de la presente ley, se destinarán para financiar el plan de salvamento.</p>	<p>Artículo 9°. Fuente y destino de los recursos para el Plan de Salvamento. El Gobierno nacional asumirá el pago de los recursos necesarios para cubrir la cartera actual del Icetex en un monto equivalente al total del pasivo condonado por la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley dirigidos a la cartera vigente del Icetex se destinarán recursos específicos del artículo 243 numeral 5 del Estatuto Tributario que sean asignados directamente al Icetex para estos fines. Así mismo, se autoriza al Icetex hacer uso de los recursos y rendimientos asociados a la prima de seguro, con el fondo de garantías y todos los recursos provenientes del programa de austeridad administrativa. Si hicieran falta recursos, estos serán cargados al Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley dirigidos a la cartera vigente, se podrá destinar recursos de la cuenta Fondo de Mitigación de Emergencias FOME.</p> <p>Parágrafo 3° 2°. Los deudores actuales del Icetex accederán a los incentivos de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas y conforme a los criterios establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4° 3°. Los recursos provenientes del exceso de liquidez que puedan generarse por las condonaciones establecidas en el artículo 10 de la presente ley, se destinarán para financiar el plan de salvamento.</p>	<p>El Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), fue creado en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria en el país, que finalizó el pasado 30 de junio de 2022.</p> <p>Esto significó que el decreto que creó al FOME, el 444 de 2020 no se encuentra vigente en los términos del artículo 47 de la ley 137 de 1994.</p> <p>Por lo mismo, es pertinente eliminar el Parágrafo segundo.</p>
<p>Artículo 10. Condonación total o parcial de rubros en mora. Dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que adeuden créditos del Icetex, cualquiera sea su situación, ya</p>	<p>Artículo 10. Condonación total o parcial de rubros en mora. Dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que adeuden créditos del Icetex, cualquiera sea su situación, ya</p>	Se clarifica la correspondencia de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén con las posteriores categorizaciones, de manera que cubra las actualizaciones del sistema.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>sea que se encuentre o no en mora, en proceso de cobro, embargo o liquidación, tendrán derecho a solicitar el siguiente incentivo temporal:</p> <p>1) Cuando se cancele el pago total de la obligación principal o capital hasta dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un cien por ciento (100%), y la obligación o deuda principal en un quince por ciento (15%).</p> <p>2) Cuando se cancele el pago total de la obligación principal o capital hasta dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un ochenta por ciento (80%), y la obligación o deuda principal en un diez por ciento (10%).</p> <p>3) Cuando se cancele el pago total de la obligación principal o capital hasta dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un sesenta por ciento (60%), y la obligación o deuda principal en un cinco por ciento (5%).</p> <p>4) Cuando se cancele el pago del cincuenta por ciento (50%) del total de la obligación principal o capital hasta dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por parte de deudores pertenecientes a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, así como grupos de especial protección, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un cien por ciento (100%), y la obligación o deuda principal en un quince por ciento (15%).</p> <p>5) Cuando se cancele el pago del sesenta por ciento (60%) del total de la obligación principal o capital hasta dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por parte de deudores pertenecientes a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, así como grupos de especial protección, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un ochenta por ciento (80%), y la obligación o deuda principal en un diez por ciento (10%).</p> <p>6) Cuando se cancele el pago del setenta por ciento (70%) del total de la obliga-</p>	<p>sea que se encuentre o no en mora, en proceso de cobro, embargo o liquidación, tendrán derecho a solicitar el siguiente incentivo temporal:</p> <p>1. Cuando se cancele el pago total de la obligación principal o capital hasta dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un cien por ciento (100%), y la obligación o deuda principal en un quince por ciento (15%). <u>veinticinco por ciento (25%)</u>.</p> <p>2. Cuando se cancele el pago total de la obligación principal o capital hasta dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un ochenta por ciento (80%), y la obligación o deuda principal en un diez por ciento (10%) <u>veinte por ciento (20%)</u>.</p> <p>3. Cuando se cancele el pago total de la obligación principal o capital hasta dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un sesenta por ciento (60%), y la obligación o deuda principal en un cinco por ciento (5%). <u>quince por ciento (15%)</u>.</p> <p>4. Cuando se cancele el pago del cincuenta por ciento (50%) del total de la obligación principal o capital hasta dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por parte de deudores pertenecientes a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, <u>o su equivalente de acuerdo a la categorización vigente,</u> así como grupos de especial protección, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un cien por ciento (100%), y la obligación o deuda principal en un quince por ciento (15%). <u>veinticinco por ciento (25%)</u>.</p> <p>5. Cuando se cancele el pago del sesenta por ciento (60%) del total de la obligación principal o capital hasta dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por parte de deudores pertenecientes a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, <u>o su equivalente de acuerdo a la categorización vigente,</u> así como grupos de especial protección, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un ochenta por ciento (80%) , y la obligación o deuda principal en un diez por ciento (10%) <u>veinte por ciento (20%)</u>.</p> <p>6. Cuando se cancele el pago del setenta por ciento (70%) del total de la obliga-</p>	<p>Se incluye a la población campesina como población de especial protección. En búsqueda de mayores garantías a favor de los usuarios que realicen el pronto pago de sus deudas, se modifican los porcentajes de reducción de la deuda principal.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>ción principal o capital hasta dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por parte de deudores pertenecientes a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, así como grupos de especial protección, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un sesenta por ciento (60%), y la obligación o deuda principal en un cinco por ciento (5%).</p> <p>Parágrafo 1º. El beneficio será aplicable al deudor que se encuentre o no en mora por obligaciones financieras, similares y conexas.</p> <p>Parágrafo 2º. Se entenderá como grupos de especial protección a personas en situación de discapacidad, personas pertenecientes a grupos étnicos y víctimas del conflicto.</p>	<p>ción principal o capital hasta dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por parte de deudores pertenecientes a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, <u>o su equivalente de acuerdo a la categorización vigente,</u> así como grupos de especial protección, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un sesenta por ciento (60%), y la obligación o deuda principal en un cinco por ciento (5%) <u>diez por ciento (10%)</u>.</p> <p>Parágrafo 1º. El beneficio será aplicable al deudor que se encuentre o no en mora por obligaciones financieras, similares y conexas.</p> <p>Parágrafo 2º. Se entenderá como grupos de especial protección a <u>las</u> personas en situación de discapacidad, personas pertenecientes a grupos étnicos, <u>población campesina en condición de vulnerabilidad</u> y víctimas del conflicto.</p>	
<p>Artículo 11. Incentivo a los usuarios activos de todas las líneas con origen de empréstito del Banco Mundial. El Icetex, en el marco de los programas de crédito a usuarios activos de todas las líneas con origen de empréstito del Banco Mundial permitirá que los usuarios activos abonen al principal del crédito el total de los intereses causados y/o pagados por capitalización de intereses desde el inicio de la etapa de amortización.</p>	<p>Artículo 11. Incentivo a los usuarios activos de todas las líneas con origen de empréstito del Banco Mundial. El Icetex, en el marco de los programas de crédito a usuarios activos de todas las líneas con origen de empréstito del Banco Mundial permitirá que los usuarios activos abonen al <u>capital principal</u> del crédito el total de los intereses causados y/o pagados por capitalización de intereses desde el inicio de la etapa de amortización.</p>	Se aclara que el abono al principal del crédito, hace referencia al capital.
<p>Artículo 12. Revisión del pago de la deuda al Icetex. Aquellos deudores del Icetex que hayan realizado pagos equivalentes a 1.8 veces o más de la suma total de los desembolsos, la obligación con el Icetex se declara pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p>	<p>Artículo 12. Revisión del pago de la deuda al Icetex. <u>Para la fecha de entrada en vigencia de la presente ley,</u> aquellos deudores del Icetex que hayan realizado <u>o realicen</u> pagos equivalentes a <u>1.5</u> 1.8 veces o más de la suma total de los desembolsos, la obligación con el Icetex se <u>declarará</u> pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p>	En aras de mejorar la redacción y dar claridad al texto aprobado en primer debate, se modifica el artículo extendiendo el beneficio de declaración de deuda pagada en el futuro. Así también, se cambia el criterio del valor del pago, reduciéndolo en tres puntos.
<p>Artículo 13. Plan de reactivación económica para los usuarios del Icetex. El Ministerio de Educación en coordinación con el Icetex diseñarán e implementarán un programa de reactivación económica dirigido a los usuarios del Icetex, el cual impulsará el emprendimiento, desarrollo e innovación científica y el reclutamiento por parte del Estado del mejor talento para laborar en el sector público.</p> <p>Parágrafo. El programa ofrecerá incentivos como: acceso prioritario a fondos semilla del Estado, congelamiento del pago de las cuotas sin que se sumen intereses superiores al IPC durante los primeros tres años de ejecución del plan</p>	<p>Artículo 13. Plan de reactivación económica para los usuarios del Icetex. <u>Los Ministerios del Trabajo, Comercio, Industria y Turismo, Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y</u> Educación en coordinación con el Icetex, diseñarán e implementarán un programa de reactivación económica dirigido a los usuarios del Icetex, el cual impulsará el emprendimiento, desarrollo e innovación científica y el reclutamiento por parte del Estado del mejor talento para laborar en el sector público.</p> <p>Parágrafo. El programa ofrecerá incentivos como: acceso prioritario a Fondos Semilla del Estado, congelamiento del pago de las cuotas sin que se sumen intereses superiores al IPC durante los primeros tres años de ejecución del plan</p>	Se designa en cabeza de los Ministerios competentes el diseño del Plan de reactivación, por ser de su competencia.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>de negocios de un emprendimiento debidamente formalizado, mecanismos de pago de una fracción del saldo de la deuda en especie, acceso a los programas de créditos de vivienda ofrecidos por el Gobierno nacional sin la restricción debido al reporte realizado por el Icetex en las centrales de riesgo y mecanismos de liquidación acelerada de la deuda.</p>	<p>de negocios de un emprendimiento debidamente formalizado, mecanismos de pago de una fracción del saldo de la deuda en especie, acceso a los programas de créditos de vivienda ofrecidos por el Gobierno nacional sin la restricción debido al reporte realizado por el Icetex en las centrales de riesgo y mecanismos de liquidación acelerada de la deuda.</p>	
<p>Artículo 14. Promoción de los programas de incentivos. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Icetex coordinarán, definirán y establecerán los criterios, protocolos técnicos, estrategias y mecanismos necesarios para garantizar la difusión, divulgación, publicidad y aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley. Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Icetex garantizarán que los posibles beneficiarios puedan conocer y acceder a los incentivos establecidos en la presente ley. Parágrafo 2º. Las entidades territoriales podrán realizar campañas de promoción, prestar asesoría y crear programas para facilitar el acceso de los usuarios a las disposiciones establecidas en la presente ley.</p>		<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 15. Programa de Austeridad Administrativa. A partir de la vigencia de la presente ley y en un término no superior a los 6 (seis) meses, el Icetex deberá crear e implementar un programa interno de austeridad administrativa el cual debe estar orientado a reducir la contratación directa al 20% de la contratación total, eliminar todos los beneficios por primas y bonos del presidente del Icetex, Vicepresidencias, Secretaría General y jefaturas administrativas, no contratar campañas de publicidad con medios de comunicación privados, eliminar programas no asociados al otorgamiento de créditos y becas, así como prohibir la contratación interadministrativa y convenios de estudios de percepción, entre otros.</p>	<p>Artículo 15. Programa Plan de Austeridad Administrativa. A partir de la vigencia de la presente ley y en un término no superior a los 6 (seis) meses, el Icetex deberá crear e implementar un programa interno <u>plan</u> de austeridad administrativa. <u>el cual debe estar orientado a reducir la contratación directa al 20% de la contratación total, eliminar todos los beneficios por primas y bonos del presidente del Icetex, Vicepresidencias, Secretaría General y jefaturas administrativas, no contratar campañas de publicidad con medios de comunicación privados, eliminar programas no asociados al otorgamiento de créditos y becas, así como prohibir la contratación interadministrativa y convenios de estudios de percepción, entre otros.</u> <u>Mediante este Plan de Austeridad se buscará la limitación en el crecimiento anual del gasto por adquisición de bienes y servicios, la reducción de gastos destinados a viáticos, gastos de viaje, papelería, gastos de impresión, publicidad, adquisición de vehículos y combustibles que se utilicen en actividades de apoyo administrativo, la reducción en la adquisición y renovación de teléfonos celulares y planes de internet y datos, la reducción de gastos de arrendamiento de instalaciones físicas, el pago de servicios públicos domiciliarios como energía y agua y, en general, la racionalización de los gastos de funcionamiento.</u></p>	<p>Se modifica el artículo en consonancia con el actual Plan de austeridad administrativa, se dictan lineamientos específicos sobre este y elimina el límite de 20%, e incluye un Parágrafo con el objeto que el Icetex remita al MEN un informe sobre la aplicación del plan.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo. El programa de austeridad administrativa en ningún caso podrá menoscabar los derechos laborales adquiridos por los funcionarios de la entidad.</p>	<p><u>Además, se eliminarán las campañas de publicidad con medios de comunicación privado, eliminar todos los beneficios por primas y bonos del presidente del Icetex, Vicepresidencias, Secretaría General y jefaturas administrativas, programas no asociados al otorgamiento de créditos y becas, así como restringir la contratación interadministrativa y convenios de estudios de percepción, entre otros.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El programa <u>plan</u> de austeridad administrativa en ningún caso podrá menoscabar los derechos laborales adquiridos por los funcionarios de la entidad.</p> <p>Parágrafo 2°. El Icetex <u>deberá remitir un informe al Ministerio de Educación Nacional sobre la implementación del Plan de Austeridad del Gasto.</u></p>	
Nuevo	Artículo 16. <u>Periodo de gracia.</u>	Artículo nuevo, se establece un periodo de gracia después de la graduación para todos los deudores de Icetex.
Nuevo	Artículo 17. <u>El Icetex, implementará y otorgará líneas especiales de crédito dirigidas a las poblaciones que se encuentren en condición de pobreza extrema, víctimas del conflicto armado y/o pertenecientes a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, población con discapacidad, madres cabeza de familia y comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad, con el fin de subsidiar los gastos de alimentación, transporte, pago de residencia y demás factores necesarios para garantizar la permanencia en la educación superior.</u>	Con este artículo, y bajo un criterio de equidad se busca crear la obligación del Icetex de crear una línea de crédito especial dirigida a los sectores más vulnerables de la población.
Nuevo	Artículo 18. <u>Con la finalidad de garantizar la reactivación económica que requiere el país, el Icetex implementará y otorgará líneas especiales de crédito a los estudiantes que se matriculen a carreras que permitan avanzar en este objetivo,</u>	Mediante la inclusión de este artículo, y teniendo como referente la crisis social y económica causada por el Covid-19 se busca que el Icetex implemente una línea de crédito especial para los estudiantes que se matriculen en carreras que permitan avanzar en el proceso de reactivación económica.
	<u>El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes la expedición de esta ley, reglamentará las profesiones a las cuales aplica lo dispuesto en este artículo.</u>	
Artículo 16 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 16 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para este proyecto de ley se considera que puede haber conflicto de interés en aquellos casos en que un congresista tenga intereses, créditos o cualquier relación con la entidad Icetex. Las mismas circunstancias se predicen de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de

afinidad o primero civil. Del mismo modo, si ha sido directivo, asesor o haya hecho parte de juntas directivas o administrativa del Icetex o entidades relacionadas con este sector y sus modalidades de crédito.

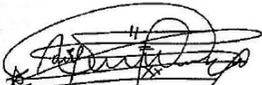
Asimismo, pueden estar incurso, en un posible conflicto de interés, los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que tengan intereses económicos o trabajen en entidades que puedan verse afectadas o beneficiadas con la presente iniciativa.

Finalmente, los Congresistas deben considerar si se recibió financiación por parte de entidades o personas naturales que estén involucrados en la realización del tipo de actividades mencionadas, y puedan verse afectadas con la presente iniciativa de alguna manera.

8. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 151 de 2021 Cámara, por el cual se reorienta la política del Icetex al servicio del derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones - Ley contra los abusos del Icetex.**

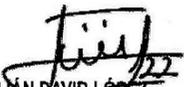
Atentamente,


JAMIE RAÚL SALAMANCA TORRES
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 COORDINADOR PONENTE


DANIEL CARVALHO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 PONENTE


DORINA HERNÁNDEZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 PONENTE


GERSON MONTAÑA ARIZALA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 PONENTE


JULIÁN DAVID LÓPEZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2021 CÁMARA

por la cual se reorienta la política del Icetex al servicio del derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones - Ley contra abusos del Icetex.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar algunas disposiciones relacionadas con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo

y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -Icetex- con el fin de apoyar a la Educación Superior en la reducción de las brechas de acceso, desigualdad y endeudamiento de las y los estudiantes.

CAPÍTULO I

Tasas de interés

Artículo 2º. Cobro máximo de la tasa de interés.

La tasa de interés de todos los créditos educativos ofertados en el portafolio del Icetex no podrá exceder el valor del IPC + 2% efectivo anual, tanto para usuarios antiguos como nuevos, a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente artículo no afectarán en ninguna circunstancia la tasa de interés que fuera otorgada a los usuarios con anterioridad a la sanción de la presente ley y que les resulte más favorable.

Artículo 3º. Prohibición de la capitalización de intereses.

Para los créditos otorgados por el Icetex, queda prohibida la aplicación del mecanismo de capitalización de intereses.

CAPÍTULO II

Fondeo y financiación

Artículo 4º. Sobre el endeudamiento.

Para los contratos de empréstito con entidades financieras nacionales o extranjeras, el Icetex deberá observar los siguientes preceptos:

1. Que las condiciones del crédito permitan su pago con los ingresos operacionales del Icetex, sin requerir subsidios del Presupuesto General de la Nación;
2. Que las condiciones del crédito sean compatibles con la sostenibilidad financiera de la entidad.
3. Las demás que determinen la ley y sus reglamentos internos.

Parágrafo. El Icetex, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentarán a las Comisiones Sextas del Congreso, en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, una revisión de todos los créditos vigentes adquiridos por el Icetex.

Dicha revisión deberá incluir las posibilidades de renegociación y refinanciación de dichos créditos, en condiciones más favorables y en sintonía con las demás disposiciones de la presente ley.

Así como una caracterización de las condiciones socioeconómicas de los usuarios, identificando aquellos que se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad para asumir las responsabilidades de sus créditos.

Artículo 5º. Proporcionalidad en el gasto.

El incremento de las partidas presupuestales del Presupuesto General de la Nación o del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional destinadas al Icetex no podrán superar el 50% del incremento de

las transferencias del nivel central efectuadas a las Instituciones de Educación Superior públicas en la misma vigencia fiscal.

Parágrafo. Para financiar créditos ya otorgados a la entrada en vigencia de la presente ley, se podrá superar el umbral establecido en este artículo. El Icetex se abstendrá de otorgar nuevos créditos que impliquen compromisos de financiación por parte del Gobierno nacional que obliguen a superar dicho umbral

Artículo 6°. *Modifíquese el artículo 2° de la ley 1002 de 2005, con el objetivo de redistribuir las asignaciones de las utilidades anuales de la entidad.* El artículo quedará así:

Artículo 2°. *Objeto.* El Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial.

En razón a su naturaleza especial, el Icetex destinará los beneficios, utilidades y excedentes que obtenga, al desarrollo de su objeto. Para tal efecto creará una reserva patrimonial que se destinará de la siguiente forma:

1. El veinte por ciento (20%) para la constitución de reservas destinadas a la ampliación de cobertura del crédito y de los servicios del Icetex.
2. El setenta por ciento (70%) para la constitución de reservas destinadas a otorgar subsidios para el acceso y permanencia a la educación superior de estudiantes con bajos recursos económicos y mérito académico.
3. El diez por ciento (10%) restante se destinará a incrementar el capital de la entidad.

CAPÍTULO III

Gestión abusiva y salud mental

Artículo 7°. Créase la Comisión Permanente de Salud Mental que servirá para el estudio y aprobación de las medidas necesarias para mitigar los síntomas y efectos en la salud mental de los deudores del Icetex, y en particular reducir a cero (0) los suicidios de los usuarios causados por la operación del Icetex.

La comisión estará conformada por cinco (5) integrantes de la siguiente manera:

1. Un representante de la junta directiva del Icetex.
2. Un representante del Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Dos representantes elegidos por los usuarios del Icetex que tengan o hayan tenido un crédito con el Icetex.

4. Un representante elegido por las agremiaciones médicas y científicas en áreas de sicología y psiquiatría.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará las condiciones para la puesta en funcionamiento de esta comisión, de manera tal, que su operación sea oportuna, y atienda de forma efectiva los casos más críticos.

Parágrafo 2° Se autoriza a la Comisión Permanente de Salud Mental a suspender y/o condonar de forma excepcional la gestión del cobro de la deuda sin causarse intereses corrientes o de mora durante el tiempo de la suspensión, entre otros alivios que permita la ley y los reglamentos del Icetex, en los casos en que se considere que exista un alto riesgo para la salud mental de las y los usuarios.

Parágrafo 3°. Los integrantes de la Comisión Permanente de Salud Mental no recibirán compensación económica o de cualquier otra naturaleza por sus actividades desarrolladas en la comisión.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la elección de los dos representantes de usuarios del Icetex. Para ello, deberá garantizar una elección democrática por voto directo, pública, sin interferencias por parte del Ministerio o del Icetex y permitiendo un periodo previo para que los usuarios interesados puedan conformar el censo electoral requerido para la elección

Parágrafo 5°. El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex en coadyuvancia del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a 1 (un) año formularán una Política Pública en Salud Mental para deudores del Icetex.

Artículo 8°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la ley 1002 de 2005, modificado por el artículo 45 de la ley 1911 de 2018, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. El representante universal de los usuarios del Icetex debe cumplir con el criterio de haber abonado el valor en pesos equivalente al monto total desembolsado sin intereses.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la elección de los representantes de los usuarios del Icetex. Para ello, deberá garantizar una elección democrática por voto directo, pública, sin interferencias por parte del Ministerio o el Icetex y permitiendo un periodo previo para que los usuarios interesados puedan conformar el censo electoral requerido para la elección.

CAPÍTULO IV

Plan de Salvamento

Artículo 9°. *Fuente y destino de los recursos para el Plan de Salvamento.* El Gobierno nacional asumirá el pago de los recursos necesarios para cubrir

la cartera actual del Icetex en un monto equivalente al total del pasivo condonado por la presente ley.

Parágrafo 1º. Para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley dirigidos a la cartera vigente del Icetex se destinarán recursos específicos del artículo 243 numeral 5 del Estatuto Tributario que sean asignados directamente al Icetex para estos fines. Así mismo, se autoriza al Icetex hacer uso de los recursos y rendimientos asociados a la prima de seguro, con el fondo de garantías y todos los recursos provenientes del programa de austeridad administrativa. Si hicieran falta recursos, estos serán cargados al presupuesto general de la nación.

Parágrafo 2º. Los deudores actuales del Icetex accederán a los incentivos de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas y conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

Parágrafo 3º. Los recursos provenientes del exceso de liquidez que puedan generarse por las condonaciones establecidas en el artículo 10 de la presente ley, se destinarán para financiar el plan de salvamento

Artículo 10. Condonación total o parcial de rubros en mora. Dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que adeuden créditos del Icetex, cualquiera sea su situación, ya sea que se encuentre o no en mora, en proceso de cobro, embargo o liquidación, tendrán derecho a solicitar el siguiente incentivo temporal:

1. Cuando se cancele el pago total de la obligación principal o capital hasta dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un cien por ciento (100%), y la obligación o deuda principal en veinticinco por ciento (25%).
2. Cuando se cancele el pago total de la obligación principal o capital hasta dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un ochenta por ciento (80%), y la obligación o deuda principal en un veinte por ciento (20%).
3. Cuando se cancele el pago total de la obligación principal o capital hasta dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un sesenta por ciento (60%), y la obligación o deuda principal en un quince por ciento (15%).
4. Cuando se cancele el pago del cincuenta por ciento (50%) del total de la obligación principal o capital hasta dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en

vigencia de la presente ley, por parte de deudores pertenecientes a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, o su equivalente de acuerdo a la categorización vigente, así como grupos de especial protección, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un cien por ciento (100%), y la obligación o deuda principal en un veinticinco por ciento (25%).

5. Cuando se cancele el pago del sesenta por ciento (60%) del total de la obligación principal o capital hasta dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por parte de deudores pertenecientes a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, o su equivalente de acuerdo a la categorización vigente, así como grupos de especial protección, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un ochenta por ciento (80%) , y la obligación o deuda principal en un-veinte por ciento (20%).
6. Cuando se cancele el pago del setenta por ciento (70%) del total de la obligación principal o capital hasta dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por parte de deudores pertenecientes a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, o su equivalente de acuerdo a la categorización vigente, así como grupos de especial protección, los intereses, multas, sanciones actualizadas y cualquier otro cobro se reducirán en un sesenta por ciento (60%), y la obligación o deuda principal en un diez por ciento (10%).

Parágrafo 1º. El beneficio será aplicable al deudor que se encuentre o no en mora por obligaciones financieras, similares y conexas.

Parágrafo 2º. Se entenderán como grupos de especial protección a las personas en situación de discapacidad, personas pertenecientes a grupos étnicos, población campesina en condición de vulnerabilidad y víctimas del conflicto.

Artículo 11. Incentivo a los usuarios activos de todas las líneas con origen de empréstito del Banco Mundial. El Icetex, en el marco de los programas de crédito a usuarios activos de todas las líneas con origen de empréstito del Banco Mundial permitirá que los usuarios activos abonen al capital principal del crédito el total de los intereses causados y/o pagados por capitalización de intereses desde el inicio de la etapa de amortización.

Artículo 12. Revisión del pago de la deuda al Icetex. Para la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, aquellos deudores del Icetex que hayan realizado o realicen pagos equivalentes a 1.5 veces o más de la suma total de los desembolsos, la obligación con el Icetex se declarará pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

Artículo 13. Plan de reactivación económica para los usuarios del Icetex. Los Ministerios del

Trabajo, Comercio, Industria y Turismo, Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Icetex, diseñarán e implementarán un programa de reactivación económica dirigido a los usuarios del Icetex, el cual impulsará el emprendimiento, desarrollo e innovación científica y el reclutamiento por parte del Estado del mejor talento para laborar en el sector público.

Parágrafo. El programa ofrecerá incentivos como: acceso prioritario a Fondos Semilla del Estado, congelamiento del pago de las cuotas sin que se sumen intereses superiores al IPC durante los primeros tres años de ejecución del plan de negocios de un emprendimiento debidamente formalizado, mecanismos de pago de una fracción del saldo de la deuda en especie, acceso a los programas de créditos de vivienda ofrecidos por el Gobierno nacional sin la restricción debido al reporte realizado por el Icetex en las centrales de riesgo y mecanismos de liquidación acelerada de la deuda.

Artículo 14. Promoción de los programas de incentivos. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Icetex coordinarán, definirán y establecerán los criterios, protocolos técnicos, estrategias y mecanismos necesarios para garantizar la difusión, divulgación, publicidad y aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Icetex garantizarán que los posibles beneficiarios puedan conocer y acceder a los incentivos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2º. Las entidades territoriales podrán realizar campañas de promoción, prestar asesoría y crear programas para facilitar el acceso de los usuarios a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 15. Plan de austeridad administrativa. A partir de la vigencia de la presente ley y en un término no superior a los 6 (seis) meses, el Icetex deberá crear e implementar un plan de austeridad administrativa.

Mediante este plan de austeridad se buscará la limitación en el crecimiento anual del gasto por adquisición de bienes y servicios, la reducción de gastos destinados a viáticos, gastos de viaje, papelería, gastos de impresión, publicidad, adquisición de vehículos y combustibles que se utilicen en actividades de apoyo administrativo, la reducción en la adquisición y renovación de teléfonos celulares y planes de internet y datos, la reducción de gastos de arrendamiento de instalaciones físicas, el pago de servicios públicos domiciliarios como energía y agua y, en general, la racionalización de los gastos de funcionamiento.

Además, se eliminarán las campañas de publicidad con medios de comunicación privado, eliminar todos los beneficios por primas y bonos del presidente del Icetex, Vicepresidencias, Secretaría General y jefaturas administrativas,

programas no asociados al otorgamiento de créditos y becas, así como restringir la contratación interadministrativa y convenios de estudios de percepción, entre otros.

Parágrafo 1º. El plan de austeridad administrativa en ningún caso podrá menoscabar los derechos laborales adquiridos por los funcionarios de la entidad.

Parágrafo 2º. El Icetex deberá remitir un informe al Ministerio de Educación Nacional sobre la implementación del plan de austeridad del gasto.

Artículo 16. Periodo de gracia. Dentro del año siguiente a la graduación del beneficiario del crédito, se concederá al deudor un año de gracia para el pago, en el cual no se generarán intereses sobre el saldo del capital acumulado.

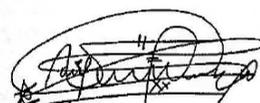
Artículo 17. El Icetex implementará y otorgará líneas especiales de crédito dirigidas a las poblaciones que se encuentren en condición de pobreza extrema, víctimas del conflicto armado y/o pertenecientes a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, población con discapacidad, madres cabeza de familia y comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad, con el fin de subsidiar los gastos de alimentación, transporte, pago de residencia y demás factores necesarios para garantizar la permanencia en la educación superior.

Artículo 18. Con la finalidad de garantizar la reactivación económica que requiere el país, el Icetex implementará y otorgará líneas especiales de crédito a los estudiantes que se matriculen a carreras que permitan avanzar en este objetivo.

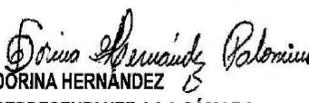
El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará las profesiones a las cuales aplica lo dispuesto en este artículo.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

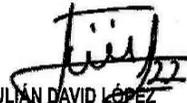
Atentamente,


JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR PONENTE


DANIEL CARVALHO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE


DORINA HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE


GERSON MONTAÑO ARIZALA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE


JULIÁN DAVID LÓPEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 151 de 2021 Cámara "POR EL CUAL SE REORIENTA LA POLÍTICA DEL ICETEX AL SERVICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY CONTRA ABUSOS DEL ICETEX".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes JAIME RAUL SALAMANCA (COORDINADOR PONENTE), DANIEL CARVALHO, DORINA HERNÁNDEZ, GERSON MONTAÑO, JULIÁN DAVID LÓPEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 672 / 15 de noviembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

C O N T E N I D O

Gaceta número 1473 - Martes, 22 de noviembre de 2022
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 064 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica el Capítulo V de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. Y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto Proyecto de ley número 151 de 2021 Cámara, or el cual se reorienta la política del Icetex al servicio del derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones - Ley contra los abusos del Icetex.	13